



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**

**CARRERA DE DERECHO**

***PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL  
ECUADOR***

**TÍTULO:**

**“EL ORDEN SUCESORIO Y SU INCIDENCIA FRENTE A LA SUCESIÓN  
INTESTADA, EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN  
RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.”**

**AUTOR**

**JOEL DAVID CASTILLO NAULA**

**TUTOR**

**DR. ROBERT FALCONÍ HERRERA**

**Riobamba – Ecuador**

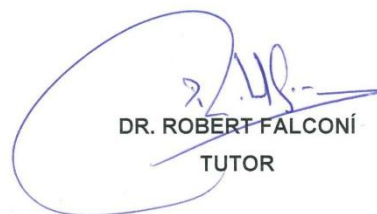
**2017**

## **CERTIFICACIÓN**

DR. ROBERT FALCONÍ, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

### **CERTIFICO:**

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada: “EL ORDEN SUCESORIO Y SU INCIDENCIA FRENTE A LA SUCESIÓN INTESTADA, EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.” Realizada por Joel David Castillo Naula C.C.0604336297, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.



DR. ROBERT FALCONÍ  
TUTOR



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

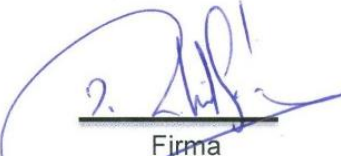
**TÍTULO:**

“EL ORDEN SUCESORIO Y SU INCIDENCIA FRENTE A LA SUCESIÓN INTESTADA, EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.” Tesis de grado previa la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

**MIEMBROS DEL TRIBUNAL**

**TUTOR** 9.50

DR. ROBERT FALCONI Calificación

  
\_\_\_\_\_  
Firma


**MIEMBRO 1** 10

DR. JUAN PABLO CABRERA Calificación

  
\_\_\_\_\_  
Firma

**MIEMBRO 2** 9.50

DR. ORLANDO GRANIZO Calificación

  
\_\_\_\_\_  
Firma

**NOTA FINAL** 9.67

## **DERECHOS DE AUTORIA**

Los resultados de la investigación, criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos propósitos expuestos en la presente tesis, son de exclusiva responsabilidad del autor, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Joel David Castillo Naula

060433629-7



## DEDICATORIA

Esta tesis dedico principalmente a **DIOS**, por llenarme de sabiduría, salud y no desmayar en las adversidades que se me presentaron a lo largo de la carrera y así poder lograr mis objetivos.

A mi madre **SONIA NAULA MEJÍA** por haberme apoyado en todo momento de mi carrera universitaria por sus consejos, valores por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien y más que nada por su infinito amor, por nunca dejarme solo.

A mi padre **DAVID CASTILLO ARGUELLO** por ser una persona perseverante y comprensiva por ayudarme en los momentos difíciles y ayudarme con los recursos necesarios para estudiar y por siempre estar ahí cuando lo he necesitado y por protegerme y nunca dejarme solo en los triunfos y fracasos que se han presentado a lo largo de mi vida, me han dado todo lo que soy como persona mis valores, principios, mi perseverancia mi coraje para conseguir mis metas propuestas.

A mis hermanos **ANTONIO CASTILLO DAVID CASTILLO ANDREW NAULA**, mi compañera **PRISCILA MOSQUERA** y a todas las personas que me han ayudado a lo largo de mi carrera por estar siempre presentes y acompañándome para poder realizarme como profesional, y por ser uno de los pilares fundamentales para la culminación de mi carrera universitaria.

## **AGRADECIMIENTO**

Gracias dios por permitirme tener y disfrutar una familia gracias a mi familia por apoyarme en cada decisión y proyecto, gracias a la vida porque cada día me demuestra lo hermosa que es la vida y lo justa que puede llegar hacer, gracias a mi familia por permitirme cumplir con excelencia en el desarrollo de esta tesis gracias por creer en mí y gracias dios por permitirme vivir y disfrutar cada día y lograr el objetivo trazado para un futuro mejor y ser el orgullo de mis padres y de toda la familia.

No ha sido sencillo el camino hasta ahora pero gracias a sus aportes, a su amor, su inmensa bondad y su apoyo, lo complicado de lograr esta meta se ha notado menos. Les agradezco, y hago presente mi gran efecto hacia ustedes mi hermosa familia papa David Castillo mama Sonia Naula a mis hermanos Antonio David Andrew Castillo Naula

De igual manera a mis queridos formadores en especial al docente Dr. Robert Falconi Herrera tutor de mi tesis por su tiempo y por ayudarme de la mejor manera en cada etapa de esta tesis titulada el” ORDEN SUCESORIO Y SU INCIDENCIA FRENTE A LA SUCESIÓN INTESTADA EN LA UNIDAD JUDICIAL DE RIOBAMBA DURANTE EL AÑO 2015.”

Gracias.....

## RESUMEN

El primer orden de sucesión se encuentra en el Código Civil específicamente en el “Libro III de la sucesión por causa de Muerte y de las Donaciones entre vivos” “Titulo II Reglas Relativas a la Sucesión Intestada”

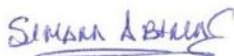
En el plano jurídico, el termino Sucesión está vinculado o direccionado especialmente a la “Sucesión por causa de muerte”, entendiend que una persona sucederá a otra, o en otras palabras se hará dueña de los bienes de la persona difunta puesto que la misma por su condición de (no existencia), ya no puede ser propietaria o dueña de sus bienes, por ende la ley a estimado esta figura jurídica para que los bienes de dicha persona difunta no queden en el limbo, tanto jurídico y de espacio, además que la misma ley prevé que los llamados a la sucesión por causa de muerte.

Por lo tanto la ley destina a que sean primordialmente los familiares de dicha persona por sus lazos sanguíneos, haciendo hincapié en que esto será ejecutado en la práctica siempre y cuando exista el requisito sine qua non de que la sucesión sea intestada, comprendiendo por ello que no exista un testamento elaborado o dejado por el causante.

Es importante conocer sobre el orden sucesorio puesto que por varios motivos o circunstancias el difunto o causante no ha hecho testamento mientras vivió (sucesión intestada), por ello la legislación ecuatoriana determina, establece y norma específicamente en el Código Civil el orden de llamamiento a heredar para que puedan recibir los bienes que constituyen el patrimonio del causante.

## SUMMARY

The first order of succession is found in the Civil Code specifically in the "Book III of the succession because of Death and the Donations between living people" "Title II Rules Concerning the Infested Succession". In legal terms, the term Succession is linked or directed especially to "Succession because of death", understanding that one person will succeed to another, or in other words will own the property of the deceased person since its condition of (non-existence), can no longer own or own its property, therefore the law has estimated this legal figure so that the assets of the deceased person are not left in the limbo, both legal and space, The same law provides for those called to inheritance because of death. Therefore, the law aims to be primarily the relatives of that person by their blood ties, emphasizing that this will be executed in practice provided there is a sine qua non requirement that the sequence is infested, thereby understanding that there is no testament made or left by the deceased. It is important to know about the order of succession since for various reasons or circumstances the deceased did not make a will while living (intestate succession), Ecuadorian legislation determines, specifically establishes in the Civil Code the order of appeal to inherit so that they can receive the assets that constitute the estate of the deceased.



Reviewed by: Abarca, Sandra

Language Center Teacher





## INTRODUCCIÓN

La presente investigación está estructurada por tres capítulos, ordenados de la siguiente forma: Capítulo I, contiene el marco referencial, que es el marco referencial, en donde se puede encontrar el planteamiento del problema, objetivos, justificación e importancia del trabajo.

En el Capítulo II, se encuentra la fundamentación teórica del trabajo, por lo cual es el capítulo más largo, por esta razón se lo ha dividido en tres unidades, en el siguiente orden: UNIDAD I EL ORDEN SUCESORIO, en donde se trató lo concerniente a: el primer orden sucesorio, segundo orden sucesorio, tercer orden sucesorio, cuarto orden sucesorio, y el derecho de representación por estirpe

UNIDAD II SUCESIÓN INTESTADA, en lo referente a la sucesión por causa de muerte, los títulos de la sucesión, las condiciones para que pueda producirse la sucesión intestada, para finalmente revisar los que respecta a los modos de llegar a la sucesión intestada

Finalmente en el Capítulo III, se tratará el marco metodológico, que es una síntesis de la metodología empleada a lo largo de la investigación, para poder abordar lo que ha sido la investigación de campo, en cuanto se refiere a entrevista y encuestas, así como a sus resultados.

## INDICE

CERTIFICACIÓN .....	I
NOTA FINAL.....	II
DERECHOS DE AUTORIA.....	III
DEDICATORIA .....	IV
AGRADECIMIENTO .....	V
RESUMEN.....	VI
ABSTRACT.....	VII
INTRODUCCIÓN .....	VIII
INDICE .....	IX
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>1</b>
<b>MARCO REFERENCIAL .....</b>	<b>1</b>
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	4
1.3. OBJETIVOS .....	4
1.3.1. Objetivo General .....	4
1.3.2. Objetivos Específicos .....	4
1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA .....	4
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>6</b>
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>6</b>
ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	6
FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA.....	6
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA .....	7
<b>UNIDAD I.....</b>	<b>7</b>
<b>EL ORDEN SUCESORIO.....</b>	<b>7</b>

2.1	El orden sucesorio.....	7
2.1.1	Primer Orden Sucesorio.....	7
2.1.2	Segundo orden sucesorio.....	17
2.1.3	Tercer orden sucesorio.....	26
2.1.4	Cuarto orden sucesorio.....	35
2.1.5	Derecho de representación por estirpe.....	35
<b>UNIDAD II.....</b>		<b>45</b>
<b>SUCESIÓN INTESTADA.....</b>		<b>45</b>
2.2	Sucesión intestada.....	45
2.2.1	La sucesión por causa de muerte.....	45
2.2.2	Títulos de la sucesión.....	47
2.2.3	Condiciones para que pueda producirse la sucesión intestada.....	48
2.2.4	Modos de llegar a la sucesión intestada.....	50
<b>UNIDAD III.....</b>		<b>56</b>
<b>EFFECTOS QUE PRODUCE EL ORDEN SUCESORIO FRENTE A LA SUCESIÓN INTESTADA.....</b>		<b>56</b>
2.3	Efectos que produce el orden sucesorio frente a la sucesión intestada.....	56
2.3.1	Proteger los derechos de la familia del causante.....	56
2.3.2	Proteger los derechos del Estado, cuando el causante no posea familiares.....	58
<b>CAPÍTULO III.....</b>		<b>59</b>
<b>MARCO METODOLÓGICO.....</b>		<b>59</b>
3	HIPÓTESIS GENERAL.....	59
3.1	VARIABLES.....	59
3.1.1	Variable Independiente.....	59

3.1.2	Variable dependiente .....	59
3.1.3	Operacionalización de las variables .....	60
3.2	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS .....	62
3.3	ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN .....	64
3.4	TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	64
3.5	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN .....	65
3.6	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	66
3.6.1	Población.....	66
3.6.2	Muestra .....	67
3.7	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS .....	67
3.8	Instrumentos.....	67
3.9	TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	68
3.10	COMPROBACIÓN DE LA PREGUNTA HIPÓTESIS .....	77
<b>CAPÍTULO IV .....</b>		<b>78</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>		<b>78</b>
4.	Conclusiones y recomendaciones.....	78
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>		<b>80</b>
<b>ANEXOS.....</b>		<b>81</b>

# **CAPITULO I**

## **MARCO REFERENCIAL**

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El Código Civil norma las relaciones civiles comunes a todas las personas desde su nacimiento hasta su muerte y la forma en la que sus bienes serán repartidos. En Ecuador existen dos formas de suceder, la testada, que es a través del testamento en donde el causante apegado a la ley dispone de sus bienes repartiéndolos en la forma como él mejor prefiera, el otro modo es la sucesión intestada o sin testamento, en la cual el causante no ha dispuesto de sus bienes y existe la necesidad de repartirlos en función del Derecho.

De esta forma tenemos que la sucesión intestada, en términos del Código Civil, artículo 1021, es: “Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones.”

Consecuentemente, los bienes hereditarios habrán de ser repartidos con apego a derecho, para este efecto será necesario determinar a los herederos, que en general son los familiares del difunto, Código Civil, artículo 1023.- Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado.”

No obstante de esta determinación de carácter general, es menester puntualizar que los sujetos de la sucesión poseen un orden para poder

acceder a la herencia, así los primeros llamados para suceder son los hijos de causante, que excluyen a cualquier otro heredero, en esta forma lo dispone el primer orden sucesorio, especificado en el Código Civil, Código Civil, artículos: 1028: “Los hijos excluyen a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal.” Y el artículo 1029 IBIDEM: “Si el difunto hubiere dejado más de un hijo, la herencia se dividirá entre ellos, por partes iguales.”

Pero que sucede si el causante no tiene hijos, para esa posibilidad debe contarse con el segundo orden sucesorio, en el cual se habilita a los ascendientes en general e incluso al cónyuge para acceder a la herencia, debe puntualizarse que el cónyuge o conviviente posee este derecho, incluso y a pesar de que ya recibió la parte que le corresponde de la sociedad conyugal, por el mismo hecho de la muerte de su cónyuge Código Civil, artículo 1030: “Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge.

La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge. No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia corresponderá al cónyuge. No habiendo cónyuge, toda la herencia corresponderá a los padres o ascendientes. Si la filiación del difunto se hallare establecida sólo respecto de uno de sus padres, éste recibirá la porción correspondiente. Si la filiación se hallare establecida respecto de ambos padres, la porción correspondiente a ellos, se dividirá entre los dos por partes iguales. Cuando concurrieren dos o más ascendientes del grado más próximo, los asignatarios de la herencia se dividirán por partes iguales; habiendo un solo ascendiente del grado más próximo, sucederá éste, en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.”

Ahora bien otra posibilidad que establece el Código Civil, es que si el causante no posee hijos, ni ascendientes, ni cónyuge, sus bienes deben pasar a sus hermanos, a esta posibilidad se le llama Tercer Orden Sucesorio.

Código Civil, artículo 1031: “Si el difunto no hubiere dejado ninguno de los herederos expresados en los artículos anteriores, le sucederán sus hermanos, ya sea personalmente, o ya representados de acuerdo con el Art. 1026, y conforme a las reglas siguientes: 1a.- Si el difunto hubiere dejado solamente hermanos carnales o solamente medios hermanos, cada uno de ellos recibirá partes iguales; y, 2a.- Si el difunto hubiere dejado uno o más hermanos carnales y también uno o más medios hermanos, cada uno de los primeros recibirá una cuota igual al doble de la de cada uno de los segundos. Por consiguiente, la herencia se dividirá en tantas partes cuantos fueren los medios hermanos, más el doble del número de hermanos carnales; así cada uno de éstos recibirá dos de dichas partes, y cada uno de los medios hermanos recibirá una de tales partes.”

Finalmente, cuando el sucesor no poseé ningún tipo de familiar o cónyuge sus bienes deben pasar a los sobrinos contándose con el Estado como uno más de esos sobrinos, dentro del Cuarto orden sucesorio, Código Civil, artículo 1033: “A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Estado.”

La problemática de esta investigación consistirá en determinar los efectos que produce los distintos órdenes sucesorios ya especificados, frente a las normas de la sucesión intestada y a los bienes hereditarios.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cómo el orden sucesorio incide en la sucesión intestada, en la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, en el año 2015?

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar cómo el orden sucesorio incide en la sucesión intestada, en la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, en el año 2015.

### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- Determinar cuáles son las normas de la sucesión intestada
- Analizar el orden sucesorio
- Establecer la incidencia que se genera en la sucesión intestada

## **1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA**

Esta investigación se justifica por cuanto, de lo constatado no existe una investigación que se refiera al orden sucesorio y la incidencia que produce frente a la sucesión intestada, en cuanto a los sujetos de la sucesión intestada.

Cabe destacar que la importancia de la investigación se incrementa, en razón de que existen varios contingentes dentro del orden sucesorio, como sería el caso de la representación, que es la posibilidad de que uno de los



herederos del heredero pueda reclamar la cuota de la herencia que a este le correspondía y que no pudo reclamar por causas como la pre muerte, la indignidad o el desheredamiento.

Otra razón importante para elaborar la presente investigación es determinar la sustitución como excepción del orden sucesorio, en que un heredero puede ser nombrado en reemplazo de otro, en el caso de que el primero no pueda concurrir a la norma de sucesión.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Al haberse realizado estudios bibliográficos y documentales en la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo, se puede constatar que no existen tesis con que tengan similitud al trabajo de investigación que se encuentra en ejecución.

#### **FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA**

Los bienes hereditarios habrán de ser repartidos con apego a derecho, para este efecto será necesario determinar a los herederos, que en general son los familiares del difunto, aunque debe puntualizarse que los sujetos de la sucesión poseen un orden para poder acceder a la herencia, así los primeros llamados para suceder son los hijos de causante, que excluyen a cualquier otro heredero, en esta forma lo dispone el primer orden sucesorio.

Si el causante no tiene hijos, para esa posibilidad debe contarse con el segundo orden sucesorio, en el cual se habilita a los ascendientes en general e incluso al cónyuge para acceder a la herencia, debe puntualizarse que el cónyuge posee este derecho, incluso y a pesar de que ya recibió la parte que le corresponde de la sociedad conyugal, por el mismo hecho de la muerte de su cónyuge. Si el causante no posee hijos, ni ascendientes, ni cónyuge, sus bienes deben pasar a sus hermanos, a esta posibilidad se le llama Tercer

Orden Sucesorio. Y si el sucesor no posee ningún tipo de familiar o cónyuge sus bienes deben pasar al Estado.

## **FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

La presente investigación se concentrará en los siguientes contenidos:

### **UNIDAD I EL ORDEN SUCESORIO**

#### **2.1 El orden sucesorio**

Dentro de este espacio se tratará lo concerniente al orden sucesorio.

##### **2.1.1 Primer Orden Sucesorio**

Código Civil, artículo 1028: “Primer Orden de Sucesión.-Los hijos excluyen a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal”

Consideramos que para poder conocer y entender de qué trata el primer orden de sucesión, debemos comprender algunos términos claves e importes, a manera de introducción puesto que sin el conocimiento previo de los siguientes temas no podemos comprender de manera clara y adecuada, el primer orden de sucesión y todo lo relacionado a él.

El primer orden de sucesión se encuentra en el Código Civil específicamente en el “Libro III de la sucesión por causa de Muerte y de las Donaciones entre vivos” “Titulo II Reglas Relativas a la Sucesión Intestada”

En el plano jurídico, el termino Sucesión está vinculado o direccionado especialmente a la “Sucesión por causa de muerte”, entendienddo que una persona sucederá a otra, o en otras palabras se hará dueña de los bienes de la persona difunta puesto que la misma por su condición de (no existencia), ya no puede ser propietaria o dueña de sus bienes, por ende la ley a estimado esta figura jurídica para que los bienes de dicha persona difunta no queden en el limbo, tanto jurídico y de espacio, además que la misma ley prevé que los llamados a la sucesión por causa de muerte, sean primordialmente los familiares de dicha persona por sus lazos sanguíneos, haciendo hincapié en que esto será ejecutado en la práctica siempre y cuando exista el requisito Sine qua non de que la sucesión sea intestada, comprendiendo por ello que no exista un testamento elaborado o dejado por el causante.

Primer orden: Púes bien, por primer orden comprendemos, y relacionamos que está vinculado a la jerarquía, en la cual existe un primer orden, lugar, puesto, etc. que será el principal o la primera opción y desplaza a los siguientes por la misma condición de jerarquía o superioridad, por razones tanto de grados consanguíneos como de condiciones sociales, los legisladores han estimado prudente y más conveniente jerarquizar los grados de sucesión (intestada) como han procedido a hacerlo en el código civil.

Ahora bien, posterior a aquellas aclaraciones de los términos esenciales en lo que compete al primer orden sucesorio, procedemos a analizar lo que manifiesta el Código Civil en torno al tema mencionado: En relación a lo que manifiesta el Código Civil en cuanto al primer orden de sucesión, evidenciamos que los llamados a suceder en primer orden son indiscutiblemente los hijos y que ellos desplazarán a los demás herederos,

precisamente por esa relación de jerarquía que plantea y plasma el mismo Código Civil con los órdenes o grados de sucesión.

Consideramos que los legisladores cuando elaboraron este articulado, realizaron un gran acierto, ya que los mejores y más indicados para suceder en los bienes de los padres indiscutiblemente son los hijos, por que quienes mejor que ellos, por muchas razones, una de ellas es el lazo sanguíneo que los une, otra de las razones que consideramos, es que siempre los padres no por ley sino por condiciones de afectividad quieren que las cosas en este caso los bienes materiales que ellos han logrado adquirir por diversos medios entre ellos, uno de los principales su esfuerzo, luego de su existencia terrenal recaigan sobre su posteridad ósea sus hijos en primer orden; otra de las razones que deducimos es que los padres por la misma condición de padres, hacia sus hijos sienten esa necesidad de protección y en este caso de cierta manera los aseguran en un plano material o económico a sus hijos al dejarles sus bienes materiales a manera de herencia.

De todo esto deducimos que, indubitavelmente en la elaboración de esta norma o ley intervino una de las fuentes de Derecho como es la costumbre, pues el transmitir o suceder los bienes de padres a hijos es una acción que se consolidó a través del tiempo con la práctica repetitiva de dicha acción, y es por cuanto los legisladores vieron la necesidad con el tiempo de plasmar esa costumbre en una ley para que sea aplicada conforme a Derecho, y exista esa seguridad que solo las leyes o las normas brindan en un Estado democrático y garantista de derechos y al estricto cumplimiento de la norma legal.

En la siguiente parte del articulado manifiesta; “sin perjuicio de la porción conyugal”; frente a ello debemos realizar la siguiente aclaración; cuando existe una masa conyugal (de bienes) perteneciente a la pareja de cónyuges (ósea madre y padre), cuando uno de ellos muere hay que especificar y aclarar en este punto que la mitad de toda esa masa conyugal de bienes le pertenece al cónyuge sobreviviente, y solo la otra mitad perteneciente al cónyuge fallecido, entra a ser parte de los bienes destinados a la sucesión en este caso intestada.

Código Civil, artículo 1029: “Porción de los hijos.- si el difunto hubiere dejado más de un hijo, la herencia se dividirá entre ellos, por partes iguales”

Este artículo del Código Civil está estrechamente vinculado con el primer orden de sucesión, ya que una vez que conocemos que los primeros a suceder son los hijos, el mismo menciona o regula que si existen más de un hijo, todos los bienes que entran a ser parte de la sucesión se dividirán en partes iguales entre ellos, ante tal pronunciamiento estamos totalmente de acuerdo por cuanto todos los hijos son iguales y tienen los mismos derechos por ende si el difunto ha tenido más de un hijo, cuando el fallece todos sus bienes deben ser divididos en análoga forma, entre todos.

“Primer orden sucesorio: los hijos, por derecho personal y los nietos por derecho de representación. Se refiere la ley tanto a los hijos carnales como a los adoptivos, todos los cuales dividen entre sí la herencia por partes iguales, y excluyen a los demás herederos sin perjuicio de la porción conyugal” (PUNIN Castillo Pablo, “Código Civil III Guía Didáctica Cuarto Ciclo

Universidad Técnica Particular de Loja Ciencias Jurídicas”, Loja Ecuador, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, pag.28)

Esta definición es un poco más amplia, de la que reposa en el Código Civil, puesto que en el presente concepto en relación al primer orden sucesorio, en primera instancia habla de que los hijos heredaran en primer orden sucesorio pero hace una diferencia en el punto en el que menciona que los hijos pueden heredar por “derecho personal” y los nietos por “derecho de representación.

Código Civil, artículo 1024: “Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si este o esta no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar al padre o madre que, si hubiese querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación, con la limitación señalada en el artículo 1026”

Código Civil, artículo 1026: “Procedencia de la representación.- solamente hay lugar a la representación en la descendencia del difunto o de sus hermanos”

Analizando dichos artículos, consideramos que heredar por derecho personal es básicamente cuando heredan los hijos directamente, como su palabra mismo lo dice derecho personal, sin delegar a otra persona sino personalmente. Mientras que heredar por derecho de representación es todo lo contrario, esta figura jurídica se podría decir, se utiliza cuando los llamados

a heredar abintestato en primer orden sucesorio o sea los hijos directamente no lo pueden hacer por alguna razón entre ellas está por que no la aceptan o porque también han fallecido, y es ahí cuando entra la figura jurídica de la representación, que en términos a manera de ejemplo los llamado a heredar por representación vendrían a ser los nietos del causante originario en este caso el abuelo.

Volviendo al concepto original que estamos analizando, emitido por el Dr. Pablo Punin, en su obra “Código Civil III Guía Didáctica Cuarto Ciclo Universidad Técnica Particular de Loja Ciencias Jurídicas”, como segundo punto manifiesta que la ley prevé que heredaran tanto los hijos carnales como adoptivos de la misma manera, en igualdad de condiciones, sin hacer distinción alguna por su condición de hijos tanto carnales como adoptivos, y consideramos que dicho planteamiento es muy acertado además que la ley lo respalda, puesto que hoy por hoy todos son hijos, con igualdad de condiciones y derechos por ende no puede existir una diferencia en cuanto a los bienes a heredar abintestato entre hijos carnales y adoptivos aun cuando a los primero los una el lazo sanguíneo y a los segundos no pero desde el momento que la ley les otorga a los padres adoptantes mediante la figura jurídica de la adopción, pasan a ser hijos con los mismos derecho que los hijos carnales.

Y en la última parte del concepto emitido por el Dr. Punin manifiesta que los hijos excluyen a los demás herederos sin menoscabo de la porción conyugal, de lo cual evidenciamos que es prácticamente el mismo concepto final que maneja nuestro Código Civil, comentando ante aquello que es evidente que los hijos al ya saber y manifestar reiteradas veces que son los llamados a suceder en primer orden, tácitamente excluyen a los demás herederos de los



inferiores y siguientes grados que el código civil estima en su normativa, y en relación a la porción conyugal, de la misma manera que ya se procedió a explicar y analizar en la definición emitida por el código civil, los bienes a repartirse en este caso específicamente para los llamados a suceder en primer orden ósea ( los hijos), son los bienes que le corresponden al cónyuge o padre fenecido posterior a la división de la masa conyugal ósea ( la separación de la mitad de los bienes correspondientes al cónyuge o padre sobreviviente).

Como parte fundamental y principio o fuente del Derecho, tenemos a la Doctrina la misma que, por otra parte aporta por medio del Dr. Luis Claro Solar el mismo que se pronuncia de la siguiente manera en cuanto al primer orden de sucesión “1º Los descendientes legítimos ósea los hijos, los cuales excluyen a todos los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal a que tenga derecho la mujer o el marido sobreviviente. En el orden de los descendientes legítimos no se hace diferencia alguna, aunque el padre o madre a quien suceden sea hijo natural.”(CLARO Solar Luis, “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, De la Sucesión por Causa de Muerte”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Tomo Décimo tercero, pág. 226)

Como podemos evidenciar en este concepto que aporta el Dr. Claro Solar, aparecen nuevos términos utilizados por dicho autor entre ellos “descendientes legítimos”, “hijo natural” entro otros; como primer punto debemos señalar y aclarar que dicha definición la hemos tomado de un libro que analiza la legislación chilena en cuanto al tema que nos es menester, por cuanto este análisis es mas a manera de Derecho Comparado entre la Legislación Chilena y la Legislación Ecuatoriana.

Como ya lo venimos replicando por algunas ocasiones en el presente trabajo, el primer orden sucesorio recae sobre los hijos, aunque en el actual concepto manifiesta que los “descendientes legítimos”

La siguiente parte de la definición, como las anteriores mencionan que los hijos excluyen a los demás herederos, sin detrimento de la porción conyugal, explicación que está en el presente trabajo por demás clara.

Entre otra de las definiciones que hemos encontrado posterior a la investigación realizada tenemos la siguiente: “El primer orden de la sucesión Intestada comprende a los hijos, personalmente o representados. El problema a simple vista no ofrece dificultad alguna, sin embargo la situación que no es confusa, desde luego ofrece varias posibilidades que deben ser examinadas a través de las diversas situaciones que puedan presentarse como vamos a observar. Juzgamos necesario para la mejor comprensión de la forma en que actualmente concurren los descendientes del causante como titulares del primer orden de la sucesión intestada, hacer una breve reseña de la forma en que ha sido considerados los hijos en el sistema jurídico ecuatoriano, desde cuando entro en vigencia el código en el año de 1861, cuyas normas de esa fecha, en lo atinente a este problema nos permitimos transcribir: Art. 30.\_ “Se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio, verdadero o putativo de sus padres, que surta efectos civiles, y los legitimarios por el matrimonio de los mismos posterior a la concepción. Todos los demás son ilegítimos” (COELLO García Hernán, “La sucesión por causa de muerte”, Cuenca-Ecuador, Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia, 2002)

Es por tal que al igual que en nuestra norma suprema nos establece sin lugar a duda que este sector tiene atención prioritaria, así como la aplicación de sus derechos se regirá principalmente por el Interés superior del menor, y estos mismos derechos prevalecerán ante los demás de las y los ciudadanos del territorio, es así como el Estado garantizará esto mediante incentivas de las políticas y medidas que favorezcan la atención prioritaria de los niños niñas y adolescentes.

Debemos tomar en cuenta dichas garantías establecidas en varios cuerpos legales vigentes, para así poder tener la seguridad y clareza sobre la distinción errónea entre los hijos legítimos y los hijos ilegítimos, poniendo fin a esta mala práctica que ha venido acarreándose desde tiempos coloniales y debido a la fuerza de la Iglesia en estos temas relacionados a la dispersión de criterios acerca de las clases de hijos supuestamente existentes en las normas para así dejar un vacío jurídico sobre la representación de los derechos y garantías que gozan los hijos.

Por estas acotaciones en este análisis realizado en base a la separación de la definición entre los Hijos Legítimos e Ilegítimos no estamos de acuerdo con el autor Dr. Hernán Coello ya que en nuestra legislación vigente en lo concerniente a la sucesión Intestada en su primer orden comprende que todos los hijos heredan por igual, no existe distinción alguna, es por eso que el artículo 30 ya citado no tiene validez alguna hoy por hoy en nuestro sistema Jurídico.

Ahora bien, luego de haber analizado conceptos que responden tanto a la normativa legal vigente, como a la doctrina, y haber dado nuestra crítica o

apreciación de cada uno de ellos, de los cuales hemos desprendido nuestro propio concepto, tesis o definición de lo que es “el primer orden sucesorio”; debemos señalar lo siguiente en torno al tema de análisis e investigación:

Los órdenes sucesorios, solo se aplican en la práctica cuando la sucesión es intestada. Nos queda más que claro que el primer orden sucesorio corresponde a los hijos sin distinción alguna entre ellos, y que los mismos desplazarán al resto de personas o entidad refiriéndonos específicamente al “estado” correspondientes a los siguientes grados u órdenes de sucesión, posterior a la exclusión o separación de los bienes correspondientes a la porción conyugal, del cónyuge sobreviviente.

Otro de los puntos que consideramos relevantes posterior a la investigación y realización del presente trabajo es que en la actualidad, específicamente en nuestro país ya no existe división entre hijos legítimos e ilegítimos, todos son hijos, y tienen los mismos derechos y obligaciones ante la ley y deben ser tratados en igualdad de condiciones.

También consideramos que los legisladores realizaron un gran acierto al clasificar los órdenes sucesorios de la manera en que actualmente consta en la normativa vigente y especialmente en relación al primer orden sucesorio puesto que las personas más idóneas para heredar en primera instancia son los hijos sobre los bienes de sus padres, por innumerables razones y por los lazos consanguíneos que los une. Entre otro de los puntos relevantes que consideramos, está la prevención y distinción que realiza primordialmente el código civil al prever la sucesión por representación, en los casos que le sea imposible o no quiera aceptar los bienes que constituyen la sucesión, los llamado a heredar por derecho personal en primer orden sucesorio.

### **2.1.2 Segundo orden sucesorio**

Es importante conocer sobre el orden sucesorio puesto que por varios motivos o circunstancias el difunto o causante no ha hecho testamento mientras vivió (sucesión intestada), por ello la legislación ecuatoriana determina, establece y norma específicamente en el Código Civil el orden de llamamiento a heredar para que puedan recibir los bienes que constituyen el patrimonio del causante. Es prescindible señalar que los llamados a heredar pueden aceptar o rechazar (repudiar) la herencia según sea el caso.

Es transcendental señalar que al pasar del tiempo durante la historia se introdujo un cambio de suma importancia en lo que respecta al segundo orden sucesorio específicamente en el “Año 1970, porque anteriormente coincidían o concurrían con los ascendientes y el cónyuge, los hijos ilegítimos del fallecido o causante. De forma que el patrimonio considerado como herencia se tenía que dividir en tres partes iguales para poder repartir los bienes que constituían la masa hereditaria del difunto y de esta forma dar el tratamiento respectivo a sus bienes.” (Larrea Holguín, Juan. “Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador”, Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, año 2009, pág. 119)

Se conoce que en la actualidad según la legislación vigente no hay hijos ilegítimos sino tan solo hijos legítimos con los mismos derechos sin importar si estos fueron concebido dentro del vínculo matrimonial o extra matrimonial y los adoptados. , lo cual les permite heredar en el primer orden sucesorio. Por ello actualmente en el segundo orden sucesorio la herencia se divide en dos partes iguales tanto para los ascendientes de grado más próximo como para el cónyuge según corresponda.

El Segundo Orden Sucesorio se produce u origina cuando el difunto (causante) es decir la persona que ha muerto por varios motivos o circunstancias de vida , no ha dejado “posteridad” conociéndose como la causa o efecto de no haber procreado ningún hijo o descendiente mientras este vivió y adquirió bienes que acrecentaron su patrimonio. Según Juan Larrea Olgúin manifiesta que “En el segundo orden sucesorio , el patrimonio que constituye la herencia se destina directamente hacia dos beneficiarios es decir por una parte a los ascendientes de grado más próximo del causante y por otra parte a su cónyuge.”

Se entiende por ascendientes de grado más próximo , a los padres del difunto (fallecido) aún si viviere ambos o uno de ellos. Se considera que si no viven el padre ni la madre, sucederán o heredaran los otros ascendientes del orden más próximo que serían los abuelos del difunto, de no existir ninguno de los anteriores corresponderá suceder o heredar o los bisabuelitos del difunto respectivamente aunque en la práctica se considere como hechos casi imposibles.

Es decir que en el segundo orden sucesorio los ascendientes de grado más próximo y el cónyuge excluyen o descartan la posibilidad de heredar o los demás herederos o beneficiarios de orden ulterior o últimos. Es importante conocer que la herencia se dividirá en dos partes iguales para sus respectivos beneficiarios como son los (ascendientes y cónyuge) , si por alguna razón ya no hubiere padres o ascendientes ,toda la herencia le corresponderá al cónyuge. Por otro lado en el caso de no existir el cónyuge, toda la herencia le corresponderá a los padres o ascendientes respectivamente.

Se considera que cuando existen dos o más ascendientes del grado más próximo, los beneficiarios o asignatarios de la respectiva herencia se dividirá en partes iguales , y en el caso de existir un solo ascendiente del grado más próximo será este quién sucederá todos los bienes que constituyen la herencia. Señalando que este tendrá la facultad y la voluntad de aceptar o rechazar la herencia dependiendo la circunstancia en que se encuentre.

Según el Código Civil en su Art 1030 manifiesta que “Si el difunto no ha dejado posteridad es decir hijos (consanguíneos o no consanguíneos), le sucederán sus ascendientes de grado más próximo (padres, abuelos, bisabuelos) dependiendo la circunstancia y el cónyuge (siempre y cuando este mantenga su estatus de cónyuge hasta el momento en el que fallezca el causante). Por esta razón la herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge.” En el caso de que no existieren hijos que puedan suceder personalmente o a su vez representados por su descendencia, el artículo dispone que esta sucesión se divida entre el cónyuge sobreviviente y los ascendientes del causante de grado más próximo. En este caso, la herencia se divide en dos partes iguales, uno para el cónyuge y una para los ascendientes respectivamente.

El Código Civil en el artículo 1030 menciona que “No teniendo padres o ascendientes en el grado más próximo, toda la herencia le corresponderá al cónyuge (mientras este se encuentre casado hasta el momento de la muerte del causante). Por otro lado no habiendo cónyuge, toda la herencia corresponderá a los padres o ascendientes”. En el caso en el que exista un solo ascendiente en el grado más próximo, éste recibirá la totalidad de la

porción destinada a tales parientes, respetándose el principio de la prioridad del grado. Y en el caso en que exista la filiación establecida con sus dos ascendientes este lo recibirán en partes iguales. Es decir si la filiación del difunto se hallare establecida sólo respecto de uno de sus padres, éste recibirá la porción correspondiente para tal efecto. En el caso en el que exista dos o más ascendientes de la misma se tomara en cuenta a los que concurrieren y se dividirá la herencia en partes iguales. En el caso de que existiere solo el cónyuge sobreviviente, la herencia en su totalidad será para este y si sólo hay ascendientes, toda la herencia es para éstos, por ello tanto al cónyuge como a los ascendientes del grado, más próximo se los ha considerado que son cabeza de orden en lo que respecta al Segundo Orden Sucesorio.

Es prescindible detallar el derecho del cónyuge respecto al segundo orden sucesorio; ya que se suele confundir la herencia que le corresponde por el hecho de haber constituido matrimonio y vivir juntos hasta el momento de su muerte conforme las reglas y salvedades establecidas en el Código Civil en cuanto al matrimonio. Con la porción conyugal que puede recibir el cónyuge sobreviviente siendo este supérstite o pobre le corresponderá la cuarta parte de los bienes de la sociedad conyugal para su subsistencia considerándose a dicha asignación como forzosa ya que en cualquier orden sucesorio se lo reconocerá por el hecho de no poseer bienes propios o no las tenga para su sana supervivencia ; siendo un tanto confuso es importante diferenciar la herencia de la porción conyugal tal y como lo establece la ley.

Desde esta perspectiva lógica el tratadista Juan Larrea Olguín manifiesta que en “El segundo orden sucesorio el cónyuge recibe netamente la



herencia sin considerar los bienes o acciones que este posea por su parte o a su vez adquiridas de la porción conyugal asignada y que se reconoce en cualquier orden sucesorio al cónyuge sobreviviente que no tenga lo suficiente para subsistir. Además menciona que el cónyuge hereda únicamente si conserva su condición de tal (cónyuge) hasta el momento de la muerte del marido o mujer considerado como causante.” (Larrea Holguín, Juan. “Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador”, Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, año 2009, pág. 120)

En caso de haber existido divorcio o que el matrimonio haya sido declarado nulo antes de la muerte del causante , no se le considerara como heredero y por ende no le corresponderá nada por el hecho de no ser cónyuges. Entendiéndose como divorcio a la terminación o disolución total o definitiva del contrato matrimonial siendo este por un acuerdo mutuo entre los cónyuges o a su vez por la voluntad de uno de ellos para divorciarse y dar por terminado el vínculo matrimonial. A diferencia de ello la nulidad del matrimonio prevista en la ley consiste en la falta de libre, voluntario y espontáneo consentimiento por parte de uno o de ambos contrayentes, al momento de celebrarse el contrato matrimonio

Según la doctrina en materia de Derecho Civil se considera “Que en el Segundo Orden Sucesorio puede ocasionar que los bienes del difunto pasen a personas completamente desconocidas en virtud del derecho de transmisión ya que estos podrán aceptar o rechazar la herencia según sea el caso pudiendo así transmitir el derecho de heredar a sus ascendientes de grado más próximo.” (Zannoni, Eduardo. (1999). Manual de Derecho de las Sucesiones. Buenos Aires: Editorial, Astrea, Pág. 121)

En lo que respecta al segundo orden sucesorio la herencia se divide en dos partes iguales tanto para los ascendientes de grado más próximo como para el cónyuge según corresponda. Desde esta perspectiva el Código Civil norma lo relacionado al parentesco de consanguinidad es decir “Los grados de consanguinidad específicamente entre dos individuos se cuentan por el número de generaciones que hayan existido. Es decir a la persona o individuo que se considera como nieto está en el segundo grado de consanguinidad con respecto a la persona que lo considera como abuelo.” Considerándose respectivamente al vínculo de consanguinidad entre los ascendientes de grado más próximo con relación al causante de suma importancia puesto que permitirá recibir la herencia que le corresponde según determina la ley.

Es importante mencionar que el segundo orden sucesorio únicamente se produce u origina cuando el difunto es decir el causante la persona que ha muerto por varios motivos o circunstancias de vida , no ha dejado o procreado ningún hijo (legítimo , ilegítimo , adoptado) y por ende adquirió bienes que acrecentaron su patrimonio lo cual después de su muerte requiere que dichos bienes tengan un tratamiento adecuado.

Por otro lado según la doctrina encuentran y hacen una observación en el segundo orden sucesorio con respecto al cónyuge y a la persona que vive en unión de hecho ya que este en nuestra legislación es reconocido legalmente como tal y por ende tendría los mismos deberes y derechos que un contrato matrimonial por esta razón el conviviente en unión de hecho también le correspondería heredar en el segundo orden sucesorio la herencia que el difunto o causante ha constituido hasta el momento de

su muerte sin confundirlo con la porción conyugal que vendría a ser la cuarta parte de los bienes que le corresponderá por el hecho de ser un cónyuge pobre que no tiene lo necesario para su sana subsistencia.

Además de ello la ley establece que en el caso de existir un solo ascendiente es decir el padre o la madre del causante este recibirá la totalidad de la herencia por los dos; y en el caso de existieran los dos ascendientes que serían el padre y la madre recibirán cada uno una parte igual a la del otro tomando en cuenta que los dos tienen el mismo derecho de suceder; también se establece que en el supuesto caso de existir los ascendientes en el grado más próximo y el cónyuge la masa hereditaria se dividirá en tres partes iguales que corresponderá una parte al padre del causante , otra parte para la madre del causante y la última que le corresponderá al cónyuge tomando en cuenta las reglas para la sucesión una de ellas será la existencia de estos al momento de abrirse la sucesión por causa de muerte del causante.

Se puede considerar al segundo orden sucesorio de suma importancia puesto que en una sucesión intestada que regula la sucesión mortis causa y este regulara las titularidades y relación jurídica para regular a los activos y pasivos después de su muerte es decir cuando por varios motivos no existe testamento el llamamiento a heredar se lo hará conforme al orden sucesorio establecido en la ley para que los parientes consanguíneos y por afinidad puedan recibir los bienes que constituyen el patrimonio del causante. El segundo orden sucesorio se origina solo cuando el causante no ha dejado hijos.

En cuanto se refiere al segundo orden sucesorio tenemos como beneficiarios directos de la herencia a los ascendientes en grado más próximo (Parientes consanguíneos) y al cónyuge (Parientes por afinidad) en este caso la masa hereditaria se dividirá en dos partes iguales según corresponda. Es importante mencionar que los beneficiarios del segundo orden sucesorio tendrán el derecho y la disposición de aceptar o rechazar la herencia dejando a salvo el derecho a heredar por transmisión es decir que podrán heredar los demás parientes en grado ascendente. Se entiende por ascendientes de grado más próximo , a los padres del difunto (fallecido) y si no viven ninguno de los padres sucederán o heredaran los otros ascendientes del orden más próximo. En cuanto al cónyuge será quien mantenga su estatus de tal hasta el momento de la muerte del causante , en el caso de no existir el cónyuge, toda la herencia le corresponderá a los padres o ascendientes respectivamente. No procederá la herencia cuando exista divorcio o cuando el matrimonio haya sido declarado nulo legalmente.

El orden sucesorio es fundamental y sobresaliente dentro de la sociedad con respecto al tratamiento de sus bienes el tratamiento que se da a estos puede variar dependiendo el lugar en el que se encuentre los bienes del causante. Se puede manifestar que en Ecuador el segundo orden sucesorio se cumple puesto que en la mayoría de casos de las sucesiones son intestadas es decir que no existe testamento el cual permite direccionar los bienes muebles o inmueble o como también derechos u obligaciones para que lleguen a manos de los sucesores o llamados también herederos o beneficiarios. Recalcando que esto se encuentra normado en el Código Civil Ecuatoriano en el Libro III de la Sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos.

Además de ellos en lo que respecta al segundo orden sucesorio se da la sucesión por derecho personal es decir cuando este recibe a su nombre, por ejemplo en el caso de que el llamado a suceder sea el padre del causante este deberá recibir o rechazar el bien que se le asigne conforme a las reglas estipuladas para el derecho sucesorio. También es importante mencionar que se podrá suceder o heredar por representación es decir en el caso en el que exista el heredero y este repudia o repudie la herencia este derecho se transmite para sus familiares más próximos o cercanos dependiendo del vínculo consanguíneo que poseen los llamados a heredar o suceder. Es así que cuando el ascendiente ha rechazado o repudiado la herencia se puede heredar por representación tanto al indigno, al incapaz, al desheredado y a todo aquel que haya rechazado la herencia del causante.

La figura sucesoria específicamente el Segundo Orden Sucesorio nace a partir de que el causante o difunto no ha dejado testamento con respecto a sus bienes que constituyeron su patrimonio. Es importante señalar que el Segundo Orden Sucesorio se origina solo cuando el causante no ha dejado posteridad siendo este el no haber dejado ningún hijo mientras vivió el mismo que pueda hacer valer sus derechos para heredar. Por ello la ley establece que a falta de hijos podrán heredar en el segundo orden sucesorio los ascendientes en el grado más próximo y el cónyuge siempre y cuando estén casados hasta el momento de su muerte y no se encuentren incurso en ninguna de las incapacidades o indignidades establecidas en la ley.

El segundo orden sucesorio se origina solo cuando el causante no ha dejado hijos.

En cuanto se refiere al segundo orden sucesorio tenemos como beneficiarios directos de la herencia a los ascendientes en grado más próximo (Parientes consanguíneos) y al cónyuge (Parientes por afinidad) en este caso la masa hereditaria se dividirá en dos partes iguales según corresponda. Es importante mencionar que los beneficiarios del segundo orden sucesorio tendrán el derecho y la disposición de aceptar o rechazar la herencia dejando a salvo el derecho a heredar por transmisión es decir que podrán heredar los demás parientes en grado ascendente. Se entiende por ascendientes de grado más próximo , a los padres del difunto (fallecido) y si no viven ninguno de los padres sucederán o heredaran los otros ascendientes del orden más próximo. En cuanto al cónyuge será quien mantenga su estatus de tal hasta el momento de la muerte del causante , en el caso de no existir el cónyuge, toda la herencia le corresponderá a los padres o ascendientes respectivamente. No procederá la herencia cuando exista divorcio o cuando el matrimonio haya sido declarado nulo legalmente.

### **2.1.3 Tercer orden sucesorio**

En Primer lugar, para que exista este orden sucesorio, debe tratarse de una Sucesión Intestada; como sabemos nuestra Legislación señala dos tipos de Sucesiones, en el Art. 994, el Código Civil Ecuatoriano señala que “si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria; y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.”

Es decir para que sean llamados a suceder las personas inmersas dentro del tercer orden sucesorio, debe tratarse de una Sucesión Intestada, definida por (Coello García, 2002) como “aquella que se rige por la ley y que suple la voluntad del causante, y que tiene aplicación cuando el testador, no ha

expresado su voluntad en un testamento otorgado conforme al derecho, o cuando, a pesar de haber otorgado un testamento válido, éste ha caducado o se ha tornado ineficaz.”(Coello García, Hernán. “La sucesión por causa de muerte”, Cuenca, Ecuador: Talleres Gráficos de la Universidad de Cuenca, año 2002, pág. 143)

(Coello García, 2002) Manifiesta que los órdenes de la sucesión intestada, se basan en “la fórmula romana, en virtud de la cual la herencia primero desciende; si no puede descender asciende; y si no puede ni descender ni ascender, se esparce.”(Coello García, Hernán. “La sucesión por causa de muerte”, Cuenca, Ecuador: Talleres Gráficos de la Universidad de Cuenca, año 2002, pág. 156.)

Sabemos que si no existe testamento alguno, por cualquier motivo, o no se puede aplicar este testamento a todo o parte de la sucesión hereditaria, es decir, en todos los casos de herencia intestada, la ley establece un orden de llamamiento a los que pueden recibir el patrimonio del causante. Este llamamiento hereditario se realiza por grados o por órdenes, de modo que los de más próximo orden son preferidos y excluyen a los de un grado u orden posterior. Recordando también que los llamados a suceder pueden aceptar o repudiar la herencia, y si no lo recibe ninguno de los comprendidos en un orden, estos bienes pasan al orden sucesorio siguiente.

Nuestro Código Civil en su Artículo 1023, señala las personas, quienes serán llamados a suceder, y establece que “Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado.”

Larrea Holguín: "...nuestro sistema coincide con los de la mayoría de los países, en cuanto da preferencia primero a los hijos, para luego darla a los ascendientes, a los hermanos y finalmente al Estado. Teniendo en cuenta el derecho de representación, en el que se incluyen en este llamamiento hereditario, no solo los hijos, sino también los nietos, bisnietos y demás sucesores, y los sobrinos (hijos de hermanos)." (Larrea Holguín, Juan. "Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador", Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, año 2009, pág. 110)

Larrea Holguín, ratifica que los hijos excluyen a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal, como lo establece el Art. 1028 del Código Civil, dando preferencia siempre a los descendientes directos del causante, pero deja entre abierta también la posibilidad de poder heredar en Representación, como veremos posteriormente.

El tercer orden de sucesión se encuentra positivado en el Código Civil Ecuatoriano, en el Artículo 1031, expresando lo siguiente: "Si el difunto no hubiere dejado ninguno de los herederos expresados en los artículos anteriores, le sucederán sus hermanos, ya sea personalmente, o ya representados de acuerdo con el artículo 1026, y conforme a los siguientes casos:

1. Si el difunto hubiere dejado solamente hermanos carnales o solamente medios hermanos, cada uno de ellos recibirá partes iguales; y,



2. Si el difunto hubiere dejado uno o más hermanos carnales y también uno o más medios hermanos, cada uno de los primeros recibirá una cuota igual al doble de la de cada uno de los segundos.

Por consiguiente, la herencia se dividirá en tantas partes cuantos fueren los medios hermanos, más el doble de hermanos carnales; así cada uno de éstos recibirá dos de dichas partes, y cada uno de los medios hermanos recibirá una de tales partes.”

Este primer inciso acerca del tercer orden sucesorio nos explica que al no existir descendencia, hijos, que excluyan a todos los herederos (Primer Orden Sucesorio); padres, ascendientes o cónyuge (Segundo Orden Sucesorio), del causante o testador, sucederán y heredarán los hermanos del causante y los sobrinos por representación, conjuntamente con el Estado. Pero para que exista el derecho sucesorio de los hermanos y sobrinos, del causante, deben compartir lasos de consanguineidad, ya que no se puede extender este derecho sucesorio a los hermanos por adopción, ni a los hijos de dichos hermanos, ya que no son consanguíneos.

Pero podemos ver la existencia de dos casos para que los hermanos puedan suceder, casos diferenciados por la calidad de hermanos que fueren del causante, por lo que es necesario realizar en primer lugar una distinción entre hermanos carnales y medios hermanos.

Cabanellas, en su diccionario jurídico elemental, nos brinda una definición de hermanos carnales, los que son “Los hijos nacidos de los mismos padres. Se llaman también carnales, enteros, bilaterales o de doble vínculo.” Es decir

serán hermanos carnales quienes tengan el vínculo paternal y maternal y que fueron concebidos dentro de la unión conyugal.

Los medios hermanos: Al igual que la definición de los hermanos carnales Cabanellas, nos indica que los medios hermanos o también llamados hermanos consanguíneos son “Los que tienen el mismo padre y distinta madre, o viceversa.”(Cabanellas, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental.” Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, año 1993, pág. 150)

Es decir medios hermanos son aquellos que comparten únicamente un vínculo consanguíneo ya sea por parte de madre o por parte de padre, que pueden ser fruto de matrimonios anteriores, o fuera del matrimonio.

Larrea Holguín: “...estos hermanos pueden ser todos concebidos dentro del matrimonio, y habrían sido llamados legítimos, pero también pueden ser concebidos fuera del matrimonio y habrían tenido antes el calificativo de naturales o de ilegítimos, según épocas. Pero serían hermanos carnales ya que comparten los mismos padres. Pero habrían también los medios hermanos, concebidos en matrimonios precedentes, o fuera del matrimonio pero reconocidos o declarados judicialmente hijos.” (Larrea Holguín, Juan. “Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador”, Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, año 2009, pág. 124)

Si bien todos tienen la calidad de hermanos, ya que todos son iguales ante la ley, la única distinción se realiza en el momento de la sucesión y para el efecto de la herencia solamente se considera si tiene el doble vínculo de la

paternidad y maternidad o el vínculo menor de tener solamente el mismo padre o solamente la misma madre.

Cálculo de las cuotas correspondientes a los Hermanos:

Primer Caso: Como lo ha establecido el Artículo, 1031, de solo existir hermanos carnales, o por el contrario al solo existir medios hermanos, no existiría problema alguno, ya que el cálculo de las cuotas correspondientes a los hermanos únicamente se obtendría dividiendo el patrimonio del causante en partes iguales.

Segundo Caso: Si el causante tuviera hermanos carnales y medios hermanos, surge un cálculo matemático, con el cual se asignarían las partes que les corresponde, reconociendo a los hermanos de padre y madre, el doble que lo que le corresponde a cada hermano que solamente comparte un vínculo paterno o materno, es decir medio hermano. Ya que es lógico que los hijos del mismo padre y madre tengan una mayor relación y un vínculo más estable con el causante, que el que mantenga este con sus medios hermanos, descendientes únicamente del mismo padre o solo de la misma madre, pero no de ambos. Nuestro Código Civil da una regla matemática para realizar y hacer posible este cálculo: se dividirá la herencia multiplicando por dos el número de hermanos carnales, más el número de los medios hermanos. Por ejemplo, si hay tres hermanos carnales, y un hermano solo de padre, y otro solo de madre, se dividirá la herencia en ocho partes ya que:  $3 \times 2 + 2 = 8$ .

El derecho del Estado y de los sobrinos del causante

Como vimos anteriormente, las personas inmersas dentro del tercer orden sucesorio son los hermanos del causante sean carnales o medios hermanos, pero ¿Qué puede pasar si uno de ellos ha fallecido antes de la muerte del causante?, pues como lo establece el Art. 1031, los hermanos pueden heredar personalmente o por representación. Personalmente: el hermano ya sea este carnal o medio hermano, sucede al causante en sus bienes, derechos u obligaciones, al momento de su muerte.

Por representación: la manera de representación se refiere a que al no estar de forma personal el hermano del fallecido por cualquier fuere las causas, será representado por sus hijos pero con la cuota o la parte que al estado le corresponde ya que el estado se lo cuenta como un sobrino más dentro de los órdenes de la sucesión. Como es este caso, a falta de los hermanos sucederán los sobrinos del causante y el Estado, ya que se lo conoce como el “sobrino favorito”, en una parte de la cuota hereditaria.

Así lo establece el Art. 1032 del Código Civil Ecuatoriano, “En concurrencia con sobrinos del causante el Estado sucederá de acuerdo con las siguientes reglas: La cuota del Estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos, y hecha esta deducción el resto constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales. La cuota del Estado será la mitad de esa porción si hubiese un solo sobrino, un tercio, si hubiere dos; y un cuarto, si hubiere tres o más.”

Cabe acotar que los hermanos sucederían por cabezas, ya que no heredan por representación, sino directamente del causante, y por otro lado, los hijos

de los hermanos del causante, es decir sus sobrinos sucederán por stirpe, es decir heredan por representación, de sus padres, ya que heredaran por partes iguales, la herencia o la cuota hereditaria que correspondería al padre o madre representado.

Representación de los hermanos del causante por medio de sus hijos, sobrinos del causante: Coello: Señala que la representación es “una ficción legal concebida desde el Derecho Romano y reconocida, en principio, solo para los descendientes, aunque Justiniano la amplió para los hijos de los hermanos nunca llegó a darse para los ascendientes.”(Coello García, Hernán. “la sucesión por causa de muerte”, Cuenca, Ecuador: Talleres Gráficos de la Universidad de Cuenca, año 2002, pág. 147)

Según el Art. 1024, “La representación es una ficción legal en que supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste no quisiese o no pudiese suceder.”

Como dijimos anteriormente, los sobrinos representan a los hermanos del causante, cuando estos tengan algún impedimento para poder suceder al testador, y los sobrinos por ser familiares consanguíneos del causante tienen el derecho a recibir una cuota hereditaria de este, ya que como lo establece el Art. 1026 del Código Civil, únicamente podrán heredar en representación, la descendencia del causante y la de sus hermanos.

Causas por las que los sobrinos pueden heredar por representación:

De acuerdo al Art. 1027 del Código Civil, los sobrinos podrán representar a sus padres cuando estos hayan:

1. “Repudiado la herencia del causante, como sabemos es una facultad de los sucesores, aceptar o repudiar la herencia, de repudiarla cabe el derecho de representación.
2. Por haber sido declarado como incapaz o como indigno de suceder, por las diversas causas establecidas en el Código Civil.
3. Haber sido desheredado por parte del causante, si bien el testador puede desheredar a sus hermanos, no se pierde el derecho que tienen sus sobrinos de representarlo.”

Anteriormente, en el Art. 1032 del Código Civil se establece que si existen sobrinos en representación de sus padres, hermanos del causante, una porción o parte de esa cuota hereditaria le correspondería por ley al Estado, ya que como sabemos el Estado es el “Sobrino Favorito” para heredar, en este caso el Estado concurre en diferentes cuantías, la mitad, el tercio, o un cuarto, según la cantidad de sobrinos, primero se descuenta la parte del Estado, y se crea un nuevo acervo que se dividirá en la cantidad de sobrinos que existan.

El Estado se encuentra inmerso dentro de dos órdenes sucesorios, en el tercero, como ya vimos cuando cabe y existe la representación de los sobrinos, y al no haber ningún sobrino, el Estado sucederá en su 100% al causante, formando parte así del cuarto orden sucesorio.

#### **2.1.4 Cuarto orden sucesorio**

El cuarto orden simplemente implica que a falta de los sucesores descritos en el primer, segundo y tercer orden sucesorio, será el Estado el sucesor.

Código Civil, artículo 1033: “A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Estado.”

#### **2.1.5 Derecho de representación por stirpe**

“Suceder”, esto es cuando el causante o *cujus*, quien es el testador traspasa sus bienes, derechos y obligaciones a otra u otros a estos se los denomina como herederos o legatarios. Es decir suceder es traspasar, reemplazar, ocupar los derechos en lugar del causante. En la sucesión por causa se produce la transmisión, a diferencia de la transferencia ya que esta se la realiza entre vivos como por ejemplo una compraventa de un inmueble donde se transfiere la propiedad mediante el modo de adquirir las cosas que es la tradición.

El sujeto activo el causante quien va a transmitir todo su patrimonio al sujeto pasivo o los sujetos pasivos estos pueden ser los legatarios herederos. La sucesión por causa de muerte es el único modo de adquirir todos los bienes de una personas – *cuius*; la normativa prohíbe que una persona viva pueda vender o donar todo su patrimonio por el motivo de que quedaría en la miseria y no podría subsistir.

La doctrina menciona que la sucesión siempre es “universal”, los sucesores pueden recibir los bienes del causante a título universal que es todo el

patrimonio, derechos y obligaciones del causante este o estos reciben el nombre de heredero o también pueden recibirla a título singular en este título reciben los bienes singularizados ejemplo una casa, un automóvil a este o estos se lo llama legatario. Así también estipula el artículo 993 del código civil.

“Art. 993 C.C.- Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de Estados Unidos de América, cuarenta quintales de trigo”.

Cuando la sucesión es en virtud de un testamento se denomina sucesión testamentaria, cuando esta se produce en virtud de la ley (sin testamento), es intestada o abintestato. Puede también darse el caso que en todo el patrimonio del causante una parte sea testada y otra intestada. El heredero o legatario está en la facultad de aceptar o repudiar la herencia o legado. La apertura de la sucesión se realiza cuando la persona fallece esta se realiza en su último domicilio a excepción de los casos que establece la ley.

En cuanto a los grados sucesorios los de primer grado excluyen de la sucesión a los de ulterior grado. La herencia se distribuye “por cabezas o por estirpes”. Como mencione en párrafos anteriores cuando el causante no ha dispuesto un testamento se podría hablar de sucesión intestada o



sucesión abintestato esta la regla ley; En lo que concierne a esta sucesión manifiesta el Código Civil en el “Art. 1021.- Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones”.

La ley llama a sucesión intestada a los hijos del difunto, ascendientes, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y por ultimo al estado. Dentro de esta sucesión puede darse dos formas en las que pueden recibir el patrimonio del causante: 1.- “Por derecho personal” es decir por derecho personal ejemplo: los hijos del causante, es decir a esta podemos definirla como directa, en esta forma de suceder la herencia se divide en partes iguales, se entiende a esta que se va a heredar “por cabezas”.

Otra forma que puede o pueden recibir el patrimonio del causante es 2.- “Por representación”. El Código Civil se manifiesta acerca de la sucesión por representación en el inciso segundo del “Art. 1024.- La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder”

Se puede representar al hijo del causante (descendiente) es decir los hijos del hijo del causante (nietos –segundo grado) o de sus hermanos o hermanas. “El derecho de representación supone la existencia de varias líneas descendientes” (Dr. Juan Larrea Holguín, Quito 2008, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador Tomo III Volumen VI Derecho de Sucesiones, página 106)

En línea directa los nietos heredan la cuota hereditaria del hijo premuerto del causante, en línea colateral la representación “en favor de los hijos del hermano del difunto”, es decir les corresponde la representación a los “sobrinos”, del padre premuerto, o a su vez ha sido declarado incapaz, indigno o ha repudiado la herencia. A los que heredan por representación es decir por estirpe, a ellos o a él dependiendo el número de hijos que el hijo del causante ha dejado les corresponde la cuota hereditaria que a su padre o madre (hijo o hija del causante) le corresponde, a diferencia que cuando heredan por cabezas heredan en partes iguales por ejemplo son tres hijos ellos reciben porciones iguales de todo el patrimonio del causante. Cuando se hereda por estirpes la cuota que le corresponde al hijo del causante que ha muerto les corresponde al número de hijos que este tuviere.

La doctrina realiza una diferenciación entre lo que es la “representación y transmisión”, en la que menciona que la transmisión se produce cuando muere una persona primero y después su descendiente, este no pudo repudiar o aceptar la herencia, este procreo hijos, estos hijos suceden mediante transmisión, por otro lado la representación se produce cuando muere primero el descendiente y después el causante, como el descendiente falleció antes no pudo como adquirir la herencia, no la repudio y tampoco la acepto.

Al producirse esta “representación”, se entiende que los herederos se multiplicaran, en el que al inicio por ejemplo son 5 hijos del causante, pero uno a fallecido, este procreo 8 hijos es decir los herederos en total son 13, pero esta representación no disminuye la cuota hereditaria que reciben los hijos del causante por cabeza (directo), para los ocho hijos se dividirá la cuota hereditaria que le dejo a su padre fallecido.

Esta representación tiene sus orígenes en la “Novela 118 de Justiniano”, posteriormente al código Napoleónico y así hasta cuando lo normaron en nuestra normativa ecuatoriana. En Roma como el derecho no estaba tan evolucionado y aquellas épocas donde había discriminación a los hijos ilegítimos esta representación solo la tenían ellos los que eran considerados legítimos, nuestra normativa no hace distinción alguna entre hijos legítimos e hijos ilegítimos.

No solo se puede heredar por representación (estirpe), cuando el hijo del causante ha muerto también puede existir este tipo de representación en casos por ejemplo; incapacidad, indignidad o ligo a repudiar la herencia. Todo esto se encuentra establecido en el Código Civil Ecuatoriano. Esta representación surte efecto cuando el hijo del causante o el hermano del causante ha muerto antes del causante - cuius, además de los casos anteriormente mencionados: cuando el heredero originario ha sido declarado incapaz o indigno o ha repudiado la herencia.

Esta forma de heredar por representación – estirpe; la más común es de abuelo a nietos, donde los nietos le representan al hijo del causante es decir a su padre sea el número de hijos que este haya procreado.

Ejemplo: Juan es el causante, este tiene 5 hijos, el patrimonio de Juan se divide en 5 cuotas hereditarias que le pertenecen a cada hijo por ley. Uno de ellos José fallece (premuerto) 1 año anterior a la muerte de su padre, José quien es un hombre casado, fruto de su matrimonio procrea tres hijos: María,

Paola y Renato ellos heredan por estirpe es decir representan a su padre que murió antes de aceptar o repudiar la herencia que su padre dejó.

El patrimonio del causante está valorado 500.000, la cuota hereditaria que le corresponde a José es de 100.000 dólares como este fallece los hijos suceden por representación no de todo el patrimonio del causante sino solo de la cuota hereditaria que a él le corresponde por ley. Entonces como eran tres hijos le corresponde a cada uno 333.333 dólares es esta la llamada sucesión por estirpes.

En el caso cuando el hijo del causante que ha premuerto antes que ha sido declarado incapaz, claramente manifiesta el artículo 1464 del Código Civil ecuatoriano “Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces”.

En cuando a la dignidad e indignidad dentro del derecho sucesorio es aquella es considerada “digna de suceder”, es el asignatario que merece quizá por ser buena persona con el causante y este le considera merecedor de la herencia por el parentesco o buena amistad.

La indignidad que se supone que es todo lo contrario a la dignidad según el artículo 1010 del Código Civil Ecuatoriano “Art. 1010.- Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios, y no tendrán derecho a alimentos: 1o.- El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este delito por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla; 2o.- El que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado

se pruebe por sentencia ejecutoriada; 3o.- El consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que, en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo; 4o.- El que por fuerza o dolo obtuvo del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar; y, 5o.- El que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación”.

La normativa manifiesta claramente quienes no podrán suceder a causa de la indignidad, en lo que concierne a la sucesión por representación, el o los hijos del hijo del causante que a premuerto podrán representarle y suceder por estirpe de la cuota hereditaria que le corresponde a su padre.

Así mismo es indigno según el “Art. 1011.- Es también indigno de suceder el que, siendo mayor de edad, no hubiere denunciado o acusado ante la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible. Cesará esta indignidad si la justicia hubiere empezado a proceder sobre el caso. Pero ésta causa de indignidad no podrá alegarse contra el heredero o legatario que fuere eclesiástico, cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del autor o cómplice del homicidio”. Este artículo hace referencia en el caso en que se podrá alegar la indignidad, a excepción de cuando no podrá alegarse, esta indignidad cesara cuando empieza el proceso. Mientras no se le declare digno de suceder los hijos del indigno podrán suceder por estirpe que es una forma de suceder por representación.

Si el que va a recibir la herencia por representación el declarado indigno o incapaz por su padre, este no tiene ningún efecto en la cuota hereditaria que le corresponde por estirpe de su abuelo, no surte efecto esa incapacidad o indignidad porque es la herencia de su abuelo mas no de su padre premuerto. Solamente el representante deberá ser capaz y no ser declarado indigno de heredar por el abuelo. Como lo menciona Claro Solar “solo debe ser capaz y digno de heredar”.

A diferencia de lo que establece el Código Civil en el “artículo 1019 - A los herederos se transmite la herencia o legado de que su antecesor se hizo indigno; pero con el mismo vicio de indignidad de éste, por todo el tiempo que falte para completar los cinco años”. Según la normativa deberá analizarse el tiempo en que prescribe la indignidad que es en cinco años, para que esta indignidad declarada sea totalmente purgada.

El asignatario que ha repudiado la herencia, “*lus delationis*”, terminología en latín que significa aceptar o repudiar la herencia del causante, hay lugar a la representación cuando el padre o madre (ascendiente- asignatario que ha repudiado la herencia), al repudiar la herencia; el heredero no desea su cuota hereditaria, el heredero no desea que los derechos y obligaciones que contrae al aceptar la herencia ingresen al total de su patrimonio.

“Art. 1248.- Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente. Exceptúense las personas que no tuvieron la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales. Se les prohíbe aceptar por sí solas, aún con beneficio de inventario”.

En el caso que el hijo del causante ha repudiado la herencia da paso al derecho de representación (estirpes), en este caso los nietos que representan a su padre podrán suceder de la cuota hereditaria que le corresponde al hijo del causante que ha repudiado la herencia. Los herederos por representación también podrán aceptar o repudiar a la cuota de la cuota hereditaria según el artículo 1251 del Código Civil Ecuatoriano.

Y finalmente el derecho de representación da paso que se les representen a los desheredados en el código civil en su “Art. 1230.- Desheredamiento es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima”.

Para el desheredamiento deberá haber cometido alguna o algunas de las causas para el desheredamiento estipuladas en el Código Civil, que son haber injuriado gravemente al testador, en persona, al honor del testador o a los bienes del cónyuge del causante, a sus padres, hijos o cualquiera de (ascendientes o descendientes); por no haberle socorrido al causante en estado de demencia o desvalimiento pudiendo haberlo socorrido no lo hizo, por haberle impedido testar dolosamente. Deberá existir expresamente en el testamento donde deberá constar que uno de sus descendientes ha sido desheredado, cabe la posibilidad de la revocatoria desheredamiento para esto debe existir manifestación expresa. Citadas las causas por la que un descendiente puede ser desheredado la doctrina y la normativa manifiesta que también el desheredamiento da paso al derecho de representación.

Varios autores y tratadistas mencionan que el derecho de representación se da en la sucesión intestada, a mi criterio se dan en ambas testada o intestada o abintestato, el derecho de representación en donde los nietos del causante heredan por stirpe asumiendo los derechos y obligaciones de su ascendiente fallecido, los hijos del descendiente fallecido heredan la cuota hereditaria que le corresponde al descendiente fallecido, los hijos de este podrán aceptar o repudiar la cuota hereditaria del abuelo, si estos son declarados incapaces o indignos por parte del descendiente no impide en ninguna manera de la herencia del abuelo. El número de hijos del descendiente fallecido no disminuye la cuota hereditaria de los sucesores por cabeza, solamente la cuota hereditaria del descendiente fallecido se dividirá para el número de hijos que este haya procreado.

En una misma herencia puede formarse uno o más stirpes. A este derecho de representación da paso cuando el o los hijos del causante han fallecido, han sido declarado/s indignos, incapaces, desheredados, o sordos que no puedan darse a entender por ningún medio, de acuerdo a las causas anteriormente citadas.



## **UNIDAD II**

### **SUCESIÓN INTESTADA**

#### **2.2 Sucesión intestada**

Dentro de esta parte de la investigación se tratará lo concerniente a la sucesión intestada.

##### **2.2.1 La sucesión por causa de muerte**

Suceder proviene del latín sucederé que es suceder, para el diccionario Jurídico de Cabanellas dice: “la situación de una persona por otra, reemplazo de cosa por cosa. Transmisión de derechos u obligaciones, entre vivos o por causa de muerte”, entonces podemos decir que la sucesión es cuando una persona por su muerte transmite en todos sus derechos, bienes y obligaciones a otra persona.

Los doctrinarios nos dicen que suceder es: “ocupar el lugar de otra persona sin importar que esto se produzca tanto por acto entre vivos como al decir sucesor al comprador que ocupa el lugar de vendedor o por causa de muerte en el caso del heredero que sucede al causante.” En el ordenamiento jurídico ecuatoriano la sucesión por causa de muerte es definida como “la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio de una persona muerta a la persona o personas que sobreviven y que son llamadas a suceder por la voluntad del testador o por mandato de la ley”

Según este concepto de Bardano podemos decir que tiene dos elementos los subjetivos que son los que nos dicen cuáles son las personas que van a

intervenir en la sucesión es decir del causante y de las personas que tiene el derecho a suceder y los elementos objetivos son el conjunto de derechos, obligaciones ya sean activos o pasivos y de bienes del cujus lo que constituye el patrimonio que va a coger la persona beneficiada o heredero.

Dentro de estos elementos se encuentran la persona de los cuales los bienes se transmiten por su muerte también denominados causante, cujus, antecesor. Las personas que suceden por voluntad del cujus mediante un testamento elaborado según la ley lo indica o por mandato de la ley también llamados sucesores, asignatarios o causahabiente.

La sucesión por causa de muerte como un modo de adquirir el dominio. Tenemos formas de adquirir el dominio que son legales para convertirnos en propietarios de los bienes los cuales son modos originarios y modos derivativos según el tipo de dominio del titular anterior. La sucesión por causa de muerte es uno de estos modos para poder adquirir el dominio de las cosas estas sean corporales o incorporables como nos indica el Art.603 del Código Civil, este modo de dominio no nace directamente si no por el fallecimiento de una persona, que era el titular del dominio, los derechos que el cujus que transfiere a sus sucesores inmediatos son los mismo que tenía en el patrimonio el causante y si este no ha sido dueño del mismo no adquirirá el dominio si no la posesión de los bienes que son parte de la herencia pudiendo por el paso del tiempo convertirse por medio de prescripción en dueños del bien según su tipo, a los sucesores solo se les transmite los bienes, derechos y obligaciones por el circunstancia de la muerte, este es un modo gratuito de adquirir el dominio ya que el causahabiente no tiene que dar ninguna remuneración.

### **2.2.2 Títulos de la sucesión**

El Art 993 nos establece que: “Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.”

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de Estados Unidos de América, cuarenta quintales de trigo”

Esto quiere decir que en el Ecuador se puede suceder a título universal y a título singular, en el universal el patrimonio del causante esto es decir la herencia incluyendo todos los bienes, derechos y obligaciones que pudiendo ser repartido mediante legados ya que no importa los bienes que reciba el sucesor; si no que se refiera al total del patrimonio constituido, ya sean activos o pasivos o solo una cuota de este. A título singular cuando se trate de una asignación específica de una especie o cuerpos ciertos, este título se limita solo al valor de la cosa asignada, solo tiene los derechos y cargas que expresamente le imponga el testador.

Sabemos que para que se perfeccione este modo de dominio se requiere la muerte del causante, que existan personas que tengan derecho a suceder y los bienes por el cual se va a producir la sucesión, esto quiere decir el título el mismo que puede ser por testamento en el cual el causante expresamente manifiesta su voluntad después de su fallecimiento y que este surta efecto, si

no existe testamento todo su patrimonio por mandato de la ley pasa a sus herederos

### **2.2.3 Condiciones para que pueda producirse la sucesión intestada.**

La sucesión intestada puede realizarse en los siguientes casos:

- Cuando el causante revoca un testamento por otro, cuando el causante no ha dispuesto de sus bienes por medio del testamento o que el mismo sea declarado nulo ya sea de fondo o forma ya que las dos equivalen como que no hubiere sido otorgado el testamento, también cuando en el testamento solo haya declaraciones.
- Cuando el testador dispuso de sus bienes incumpliendo la norma legal de las formalidades del testamento que son de orden público y por lo tanto hace nulo el testamento.
- Cuando el testador dispuso de sus bienes correctamente en derecho, pero no causan efecto las disposiciones testamentarias como cuando el sucesor es indigno de suceder o indigno, cuando el sucesor muere antes que el testador o también cuando el sucesor repudia la asignación o no lo acepta.

También se puede suceder por abintestato por este ser un derecho personal cuando al que le toca suceder tiene relación directa con el fallecido como por ejemplo la que hay entre padre e hijo, otra forma de suceder también es por medio de la representación esto es cuando otra persona se hace cargo en remplazo del principal por medio legítimo y legal así como lo permite la ley, esto se da por obligación con ciertos parámetros como son la de tres sujetos

el cujus, el hijo o hermano que no quiere suceder o que por indignidad o vicio no puede suceder como nos establece el Art 1024 y 1029 ibídem,

En la sucesión intestada existen pasos que se deben cumplir por mandato de la norma legal ecuatoriana, el 1er orden nos dice que por derecho personal los hijos excluyen a los otros parientes y que se hereda por medio de cabezas en cambio los nietos por representación por medio de estirpes, dentro de este orden sucesorio también puede ser participe el cónyuge sobreviviente en cuanto tenga la cuarta parte de los bienes que son su porción conyugal que en la práctica no se cumple esto ya que por la muerte del cónyuge por causa de la muerte se debe liquidar y entregar lo que le corresponde a la cónyuge.

El, 2do orden El cónyuge o conviviente que vive si tuvo una relación reconocida por el contrato del matrimonio he inscrito por la ley y de no existir descendientes será a quien corresponde le cincuenta por ciento y el otro cincuenta a los ascendientes.

3er orden, en el caso de los hermanos los carnales reciben el doble de la cuota que los medios hermanos, los sobrinos por representación también tomando en cuenta que al Estado se le considera el sobrino de mejor calidad en caso de haber un sobrino el estado recibirá la mitad en caso de dos sobrinos el estado recibirá la tercera parte y si son tres o más el estado cogerá el veinticinco por ciento.

4to orden: en caso de falta de hijos, nietos, ascendientes, cónyuge o conviviente, hermanos o sobrinos el Estado sería el heredero universal el cual deberá acogerse al beneficio universal.

#### **2.2.4 Modos de llegar a la sucesión intestada**

En el presente trabajo, sobre cuáles son las formas de llegar a la sucesión intestada, es cumpliendo algunos requisitos, reglas y condiciones estipuladas principalmente en el Código Civil Ecuatoriano vigente hasta la actualidad, que se encuentra estipulado desde el artículo 994 que nos estipula sobre la sucesión testamentaria e intestada; y como también se encuentra en el título II del mismo código civil que nos manifiesta sobre las reglas relativas a la sucesión intestada.

Debiendo manifestar que la sucesión intestada también se llama abintestato, la sucesión intestada se lo llama así porque se hace en virtud de una ley, se lo hace mediante una ley para que cumplan los requisitos, formalidades, condiciones y reglas interpuestas en este caso por el causante o por el dueño de las cosas o bienes muebles o inmuebles que dejó en este caso a sus herederos o sucesores.

En este caso para que se cumplan la sucesión intestada ya deben cumplir con dos requisitos muy importantes y fundamentales, como es ser capaz y digno para heredar; debiendo diferenciar entre capacidad y dignidad es que la dignidad hoy en día en la actualidad no se cumple porque normalmente se ofende al causante; ya que mediante el derecho sucesorio es capaz toda persona desde que nace.

Hay que tener en cuenta que en cuestión de asignaciones se llama herencias o legados, que los que heredan todo a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular que significa una parte de los bienes que pueden ser muebles o inmuebles: por ejemplo tal casa de 5 pisos de color verde, una yegua color café, y un toro de color negro.

En cuestión de la sucesión intestada lo regula la ley ya que como mediante la ley es sancionadora, imperativa, coercitiva, deberán cumplir con los bienes que el difunto no ha dispuesto cuando estaba vivo; y si lo ha dispuesto no lo hizo conforme a las reglas establecidas en la ley o en el derecho. Por lo cual según las reglas establecidas a la sucesión intestada las llamadas a este tipo de sucesión intestada son los hijos, que prácticamente desplazarían a todos y serían los primeros en heredar en partes iguales, y si el difunto ha tenido hijos carnales e hijos adoptivos también recibirán en partes iguales ya que en el Ecuador solo existe la adopción plena o perfecta que quiere decir que el hijo adoptivo y natural son iguales.

Hay que tomar muy en cuenta también que en el libro del Dr. Juan Larrea Holguín nos habla sobre las sucesiones mixtas que también está regida por las reglas de la sucesión intestada, este tipo de sucesión mixta nos manifiesta que el causante ha hecho testamento válido y eficaz de conformidad con la ley, pero no ha dispuesto de todos sus bienes o no puede aplicarse a todos los bienes, de tal modo que quedaría un remanente. También con respecto a la misma sucesión intestada el Dr. Fernando Andrade Barrera nos detalla se da cuando no existe testamento no se han dispuesto la totalidad de los bienes. Por lo tanto el derecho o el juicio sucesorio tienen por objeto establecer la existencia de los herederos en la cual por ley son llamados a recoger dichas herencias, es decir los parientes

que pueden ser sus ascendientes o descendientes del causante, y de esta manera efectuar una distribución equitativa e igualitaria de bienes muebles e inmuebles del causante de conformidad con el código civil. Por lo cual la sucesión intestada o abintestato tiene lugar en los siguientes problemas:

1. Cuando el causante no ha testado,
2. Cuando el testamento es revocado o declarado nulo,
3. Cuando el heredero ha sido declarado indigno y
4. Cuando el heredero testamentario ha renunciado a la herencia;

A partir de estas formas o problemas se llega a aplicar las respectivas reglas de la sucesión intestada. Dentro de la sucesión intestada según Larrea Holguín en su libro nos manifiesta caben dos formas de recibir la herencia directamente o llamado también derecho personal o bien por representación. En la forma de recibir la herencia que es la directa significa cuando existe un vínculo de parentesco o de matrimonio con el causante.

Este tipo de personas unidas por estas relaciones de familia, se hallan más obligadas a una solidaridad entre sí, pero principalmente en las obligaciones de alimentos y en los derechos hereditarios; también hay que manifestar que según la sucesión intestada directa, cuando varios acuden a la respectiva herencia se reparten en partes iguales entre sí lo que se puede decir que heredan por cabezas. A diferencia en la sucesión por representación los herederos que acuden se dividen la herencia respectivamente por estirpes, ya que las estirpes son las que reciben la herencia por transmisión. Hay que manifestar que la representación en el Ecuador ha muerto un hijo o un hermano del causante.



Otra forma por la cual se produce el derecho de representación es cuando el heredero fue declarado incapaz o indigno de heredar o también se produce la representación cuando alguien de los herederos o sucesores repudió la herencia. Por lo cual el representado y sus representantes como son los Abuelos, los hijos y los nietos etc. Forman una estirpe ya que para acceder a la herencia de una forma legal los herederos deben cumplir y respetar los requisitos que contempla en el mismo código civil ya que en si las formas de llegar a la sucesión intestada es cuando también no hay un testamento sobre los bienes muebles o inmuebles o cosas, otra de las formas de llegar a la sucesión intestada es cuando si hay testamento pero no está conforme a las reglas y requisitos estipulados en el derecho y otra de las últimas formas de llegar a la respectiva sucesión intestada, es cuando alguien de los herederos repudia la herencia.

Ya que la sucesión intestada es la transmisión de los derechos y obligaciones siguiendo las respectivas normas legales, del causante que ya ha muerto si testar o su testamento a la vez es nulo o ineficaz por presunción de muerte ya que la relación jurídica entre el muerto y el sucesor es una relación exclusivamente causal o sucesoria es decir justificativa de la adquisición de titularidades por los sucesores por lo tanto en ningún caso relación de derechos y pretensiones y deberes u obligaciones recíprocas entre el causante y el causahabiente de esta manera abriéndose la apertura de la sucesión por ejemplo en el caso práctico es cuando el causante no ha dispuesto de sus bienes muebles o inmuebles que puede ser por las siguientes causas o situaciones por ejemplo que el causante que el causante no haya otorgado testamento siendo este el único medio jurídico por el cual una persona puede disponer de su patrimonio, otra de las situaciones es cuando el testamento es nulo ya sea por causas de nulidad con relación a

forma y fondo; hay que aclarar que con respecto a la forma hace referencia a las respectivas solemnidades interpuestas por la sucesión intestada.

Otra de las situaciones es cuando el testamento se contrae exclusivamente a declaraciones, es de esencia de todo testamento contener disposiciones; en la cual un ejemplo de declaración sería el reconocimiento de un hijo. Y finalmente otra de las situaciones importantes de la sucesión intestada es cuando mediante un acto testamentario posterior el causante revoca en su totalidad las disposiciones contenidas en el testamento hecho anteriormente. Otra de las formas también de la sucesión intestada es cuando el testador ya dispuso de sus bienes pero no lo hizo conforme a las reglas o solemnidades que establece el derecho; en este caso sería cuando se viola las formalidades que son las solemnidades, el testamento es nulo, y la sucesión se ordena totalmente por las leyes propias de la sucesión intestada.

Otra situación cuando no se hizo conforme al derecho es cuando se han violado preceptos de fondo ya sea por instituir heredero a un incapaz de heredar, o de algún vicio del consentimiento como lo es error fuerza y dolo, en este caso la nulidad puede extenderse a todo el contenido del testamento o solo a ciertas disposiciones testamentarias.

Otro caso es cuando ya se han dispuesto de los bienes conforme al derecho pero no surten efectos en las disposiciones testamentarias. En la cual se da este caso cuando por ejemplo el testamento si reúne todos los requisitos legales, es perfecto de fondo y de forma, no hay un fundamento alguno para poder alegar su nulidad, en la cual resultaría ineficaz en los siguientes casos o situaciones: que sería cuando el sucesor es premuerto, cuando ha fallecido

antes que el testador, también cuando el asignatario es incapaz, también cuando el causahabiente es indigno, también se da cuando el heredero o legatario repudian sus respectivas asignaciones.

En conclusión de este trabajo final sobre cuáles son las formas, requisitos, solemnidades, formalidades, condiciones y reglas para llegar a lo que son las reglas relativas a la sucesión testamentaria es ser legalmente capaces, dignos de ser herederos y sucesores de conformidad con la ley sin repudiar la herencia y repartiéndonos dicha herencia de una forma igualitaria entre todos los herederos ya sea por representación directamente, o por transmisión o llamado también estirpes.

De esta manera también sería cumplir con la condición interpuesta por el causante en favor del beneficiario, en la cual si se graduaría de abogado sería beneficiario de la herencia; o si no cumple dicha condición interpuesta por el causante en virtud y aplicando la ley las herencia pasaría a otros herederos. Estos son en sí las principales formas de llegar a la sucesión intestada siempre y cuando el testamento válido y eficaz, la respectiva ley suple la omisión o corrige el error en que incurrió el causante, y llama a los herederos, los únicos asignatarios posibles mediante sucesión intestada o llamada también abintestato.

**UNIDAD III**  
**EFFECTOS QUE PRODUCE EL ORDEN SUCESORIO FRENTE A LA**  
**SUCESIÓN INTESTADA**

**2.3 Efectos que produce el orden sucesorio frente a la sucesión intestada**

A continuación se pasará a revisar los efectos que produce el orden sucesorio frente a la sucesión intestada.

**2.3.1 Proteger los derechos de la familia del causante**

La ley de una forma bastante apegada a su medio, ha procurado que los bienes del causante pasen a manos de las personas que él hubiera deseado y que se entiende hubiera deseado que posean sus bienes, de este modo el Código Civil estipula en el orden sucesorio, los distintos familiares que pueden suceder al causante, empezando por sus hijos y pasando a los demás familiares a falta de ellos.

Código Civil, artículo 1023: “Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado.”

El segundo orden sucesorio aparece cuando no existen hijos, que sucedan al causante, en tal caso los ascendientes pasan a suceder conjuntamente con el cónyuge sobreviviente. Es menester puntualizar que los sujetos de la sucesión poseen un orden para poder acceder a la herencia, así los primeros

llamados para suceder son los hijos de causante, que excluyen a cualquier otro heredero, en esta forma lo dispone el orden sucesorio.

Ahora bien otra posibilidad que establece el Código Civil, es que si el causante no posee hijos, ni ascendientes, ni cónyuge, sus bienes deben pasar a sus hermanos, a esta posibilidad se le llama Tercer Orden Sucesorio.

Código Civil, artículo 1031: “Si el difunto no hubiere dejado ninguno de los herederos expresados en los artículos anteriores, le sucederán sus hermanos, ya sea personalmente, o ya representados de acuerdo con el Art. 1026, y conforme a las reglas siguientes: 1a.- Si el difunto hubiere dejado solamente hermanos carnales o solamente medios hermanos, cada uno de ellos recibirá partes iguales; y, 2a.- Si el difunto hubiere dejado uno o más hermanos carnales y también uno o más medios hermanos, cada uno de los primeros recibirá una cuota igual al doble de la de cada uno de los segundos. Por consiguiente, la herencia se dividirá en tantas partes cuantos fueren los medios hermanos, más el doble del número de hermanos carnales; así cada uno de éstos recibirá dos de dichas partes, y cada uno de los medios hermanos recibirá una de tales partes.”

De ser el caso de que el causante no posee a ningún familiar debe concurrir el Estado, Código Civil, artículo 1033: “A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Estado.”

### **2.3.2 Proteger los derechos del Estado, cuando el causante no posea familiares**

De ser el caso de que el causante no posee a ningún familiar debe concurrir el Estado, Código Civil, artículo 1033: “A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Estado.”

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3 HIPÓTESIS GENERAL**

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como el orden sucesorio incide en la sucesión intestada, en la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, en el año 2015?

#### **3.1 VARIABLES**

##### **3.1.1 Variable Independiente**

El orden sucesorio

##### **3.1.2 Variable dependiente**

La sucesión intestada

### 3.1.3 Operacionalización de las variables

**Variable independiente:** El orden sucesorio

**CUADRO N° 1**

<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>INDICADOR</b>	<b>TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION</b>
El orden sucesorio	Código Civil, artículo 1023: “Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado.”	Derecho Civil - Sucesorio	Personas a las que se reparte la herencia	Entrevista Encuesta

**Fuente:** Operacionalización de las variables

**Elaborado por:** Joel David Castillo Naula



**Variable Dependiente:** La sucesión intestada

**CUADRO N° 2**

<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>INDICADOR</b>	<b>TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION</b>
La sucesión intestada	Código Civil, artículo 1021: “Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones.”	Derecho Civil - Sucesorio	Normas relativas a sucesión	Entrevista Encuesta

**Fuente:** Operacionalización de las variables

**Elaborado por:** Joel David Castillo Naula

### **3.2 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS**

**Legislación.-** “La ciencia de leyes/ Conjunto o cuerpo de leyes que integran el derecho positivo en un Estado.” (CABANELLAS 2008)

**Ley.-** “Regla de conducta obligatoria dictada por el Poder legislativo, o por el ejecutivo cuando lo sustituye o se arroga sus atribuciones.”(CABANELLAS 2006)

**Sucesión intestada.-** Código Civil, artículo 1021: “Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones.”

**Sujetos de la sucesión.-** Código Civil, artículo 1023.- Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado.”

**Orden sucesorio.-** Código Civil, artículo 1023: “Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado.”

**Primer orden sucesorio.-** Según el Código Civil, artículos: 1028: “Los hijos excluyen a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal.” Art. 1029: “Si el difunto hubiere dejado más de un hijo, la herencia se dividirá entre ellos, por partes iguales.”

**Segundo orden sucesorio.-** Según el Código Civil, artículo 1030: “Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge. No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia corresponderá al cónyuge. No habiendo cónyuge, toda la herencia corresponderá a los padres o ascendientes. Si la filiación del difunto se hallare establecida sólo respecto de uno de sus padres, éste recibirá la porción correspondiente. Si la filiación se hallare establecida respecto de ambos padres, la porción correspondiente a ellos, se dividirá entre los dos por partes iguales. Cuando concurrieren dos o más ascendientes del grado más próximo, los asignatarios de la herencia se dividirán por partes iguales; habiendo un solo ascendiente del grado más próximo, sucederá éste, en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.”

**Tercer orden sucesorio.-** Según el Código Civil, artículo 1031: “Si el difunto no hubiere dejado ninguno de los herederos expresados en los artículos anteriores, le sucederán sus hermanos, ya sea personalmente, o ya representados de acuerdo con el Art. 1026, y conforme a las reglas siguientes: 1a.- Si el difunto hubiere dejado solamente hermanos carnales o solamente medios hermanos, cada uno de ellos recibirá partes iguales; y, 2a.- Si el difunto hubiere dejado uno o más hermanos carnales y también uno o más medios hermanos, cada uno de los primeros recibirá una cuota igual al doble de la de cada uno de los segundos. Por consiguiente, la herencia se dividirá en tantas partes cuantos fueren los medios hermanos, más el doble del número de hermanos carnales; así cada uno de éstos recibirá dos de dichas partes, y cada uno de los medios hermanos recibirá una de tales partes.”

**Cuarto orden sucesorio.-** Según el Código Civil, artículo 1033: “A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Estado.”

### **3.3 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **Modalidad básica de la investigación**

El enfoque de la presente investigación es cualitativo y cuantitativo. Cualitativo porque en primer término interpreta, analiza de qué forma el orden sucesorio incide en la forma de repartir la herencia, por normas de sucesión intestada.

Y cuantitativo porque se aplicara procesos estadísticos que permitan verificar la hipótesis planteada en relación a la figura jurídica.

### **3.4 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

**Documental bibliográfica.-** La investigación se realizara apoyándose en fuentes bibliográfica, hemerográfica y archivística; la primera se basa en la consulta de libros de primera instancia y segunda, estrictamente pegados a la Ley, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes y direcciones electrónicas.

**De Campo.-** Se investigó en el lugar de los hechos, es decir el contacto directo del investigador con la realidad de la Unidad Judicial Civil del cantón

Riobamba, donde se aplicó la entrevista. Al mismo tiempo se contactó a 10 Abogados especialistas en Derecho Sucesorio, a quienes se aplicó las encuestas.

### **3.5 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN**

**INDUCTIVO:** Porque analizaremos otros factores como por ejemplo la revisión casuística.

**DEDUCTIVO:** Porque detallaremos toda la estructura determinada en la Constitución lo referente a Garantías y Derechos.

**ANALÍTICO-SINTÉTICO:** Porque este método hizo posible la comprensión de todo hecho, fenómeno, idea, caso, etc.

**HISTÓRICO- LÓGICO:** Porque analicé científicamente los hechos, ideas del pasado comparándolo con hechos actuales.

**DESCRIPTIVO- SISTÉMICO:** Porque fue una observación actual de los fenómenos y casos, procurando la interpretación racional.

**MÉTODO DIALECTICO:** Que permite la confirmación de ideas en base a una hipótesis.

**MÉTODO DE LA FENOMENOLOGÍA:** Realiza el estudio de hechos como han sucedido sin tintes subjetivos ni prejuizgamientos.

**MÉTODO COMPARADO:** Identificar ordenamientos jurídicos de diferentes Estados; que puedan contribuir que puedan contribuir al entendimiento de los Derechos Fundamentales.

**MÉTODO CONCEPTUAL:** Su objetivo es clasificar los conceptos, para arribar a definiciones precisas.

### 3.6 POBLACIÓN Y MUESTRA

#### 3.6.1 Población

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados: Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, 10 Abogados expertos en Derecho Sucesorio.

<b>POBLACIÓN:</b>	<b>N.-</b>
Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba	5
Abogados expertos en derecho sucesorio	10
<b>Total</b>	<b>15</b>

### **3.6.2 Muestra**

La población y la muestra no tienen otro fin que ayudarnos a identificar las personas o los actores reales que serán parte de la investigación o los que aportarán con sus conocimientos en la elaboración de la misma, conocimientos que los encontraremos luego de determinar la cantidad de persona y cuáles van a ser los entrevistados o encuestados, para poder extraer sus conocimientos.

Como la población no es cuantiosa, no existe la necesidad de tomar una muestra, por cuanto la investigación de campo abarcará el universo.

## **3.7 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS**

### **Las Entrevistas**

La entrevista se dirigirá a conocer la opinión de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba.

### **Las Encuestas**

Las encuestas serán aplicadas a 10 Abogados que se especializan en Derecho Sucesorio.

## **3.8 Instrumentos**

Cuestionario de entrevistas.

Cuestionario de encuestas.

### **3.9 TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas.

La interpretación de los datos se lo realizará a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomará en cuenta la información recabada.



## **ENTREVISTA DIRIGIDA A: Jueces de la Unidad Judicial del cantón Riobamba**

### **1. ¿Qué es para usted la sucesión intestada?**

Juez 1: Es aquella en la cual se sucede al causante cuando no se ha realizado testamento

Juez 2: Es aquella en la cual se sucede al causante, cuando no se haya realizado el testamento

Juez 3: Es aquella en la que se sucede al causante cuando no se ha realizado testamento

Juez 4: La que se presenta cuando no hay testamento

Juez 5: Es la que se presenta cuando no se ha dejado testamento.

### **2. ¿Qué es para el orden sucesorio?**

Juez 1: Es la prelación o privilegio de suceder en primer orden sobre los bienes dejados por el causante

Juez 2: Es la prelación o privilegio de suceder, en primer orden los bienes dejados por el causante.

Juez 3: Es la prelación de suceder sobre los bienes del causante.

Juez 4: El privilegio de los herederos en la sucesión.

Juez 5: Es el orden de los herederos en la sucesión.

**3. Considera que: el orden sucesorio establece quienes son los sujetos sucesorios.**

Juez 1: Sí en razón de que se establece quienes están comprendidos en el orden de suceder, estableciendo cual es el primer orden, segundo, tercero y cuarto.

Juez 2: Sí en razón de que establece quienes están comprendidos en el orden sucesorio estableciendo cuales son: primero, segundo, tercero y cuarto.

Juez 3: Sí porque establece quienes están comprendidos en el orden sucesorio.

Juez 4: Por supuesto.

Juez 5: Por supuesto por eso se establece el orden.

**4. Cree que el orden sucesorio incide en la sucesión intestada.**

Juez 1: Sí.

Juez 2: Sí

Juez 3: Sí

Juez 4: Sí por eso se establece un orden

Juez 5: Sí

**5. Considera que el orden sucesorio protege los derechos de los familiares más próximos del causante.**

Juez 1: Sí por tal hecho es que cuando no existe quien suceda al causante, en forma ascendente o descendente, en último lugar quien le sucede es el Estado.

Juez 2: Sí por tal hecho es que cuando no existe quien le suceda al causante

Juez 3: Sí en forma ascendente o descendente

Juez 4: Sí tanto en forma ascendente como descendente

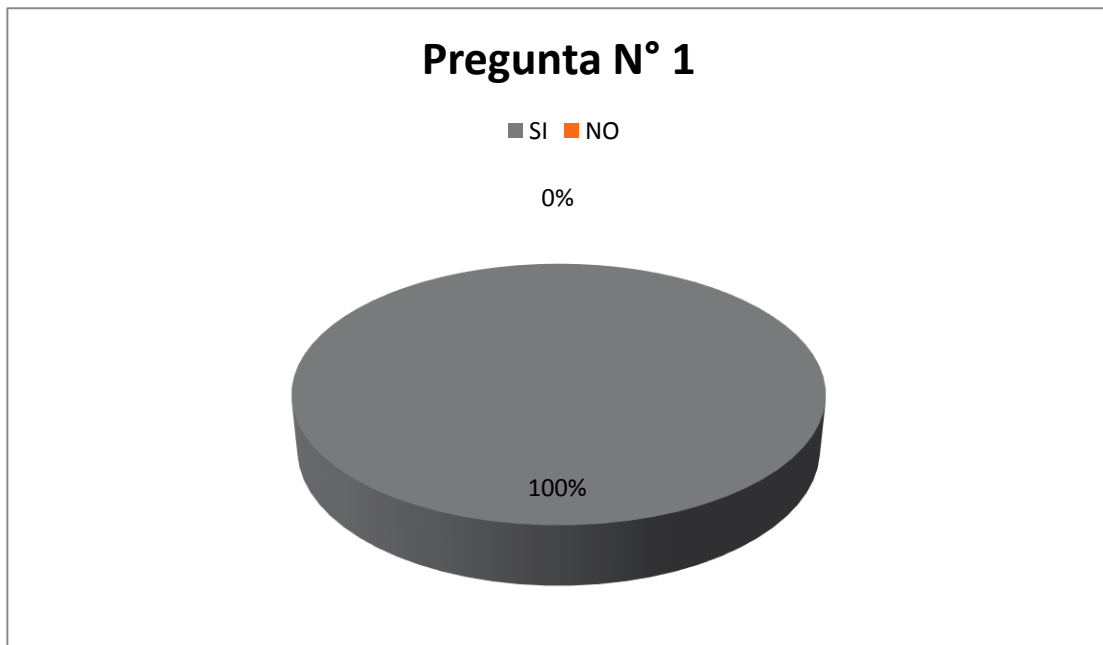
Juez 5: Sí

**ENCUESTA DIRIGIDA A: 10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio.**

**1. ¿Conoce Ud. que es la sucesión intestada?**

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100
2	No	0	0
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

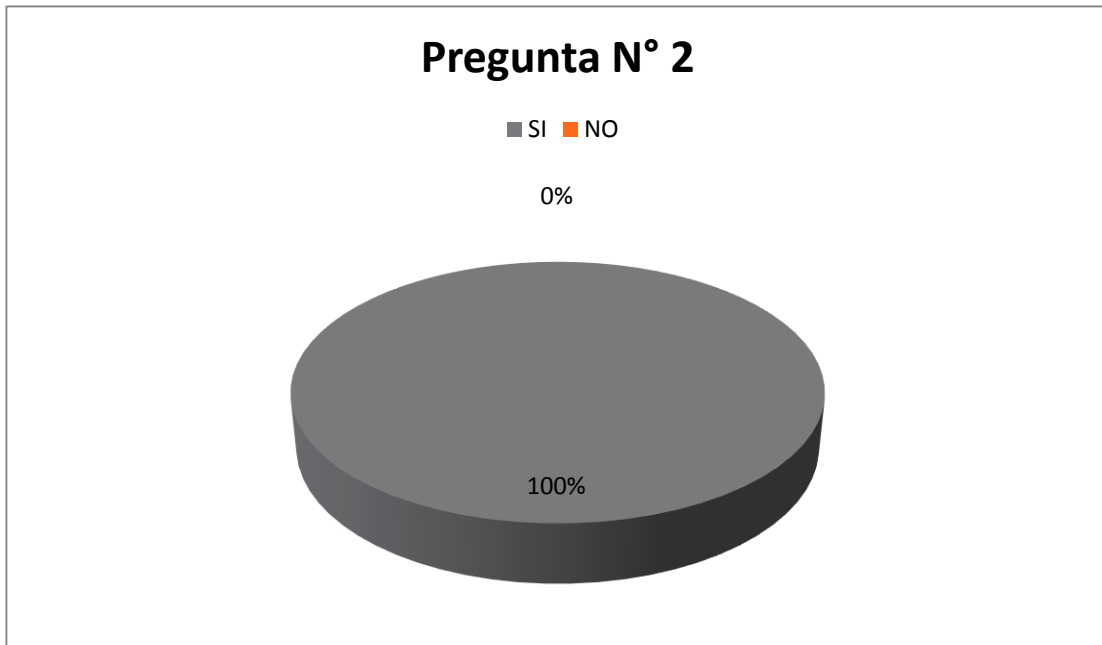
**Interpretación de resultados:** El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio, indican que conocen lo que es la sucesión intestada.



## 2. ¿Conoce Ud. que es el orden sucesorio?

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100
2	No	0	0
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

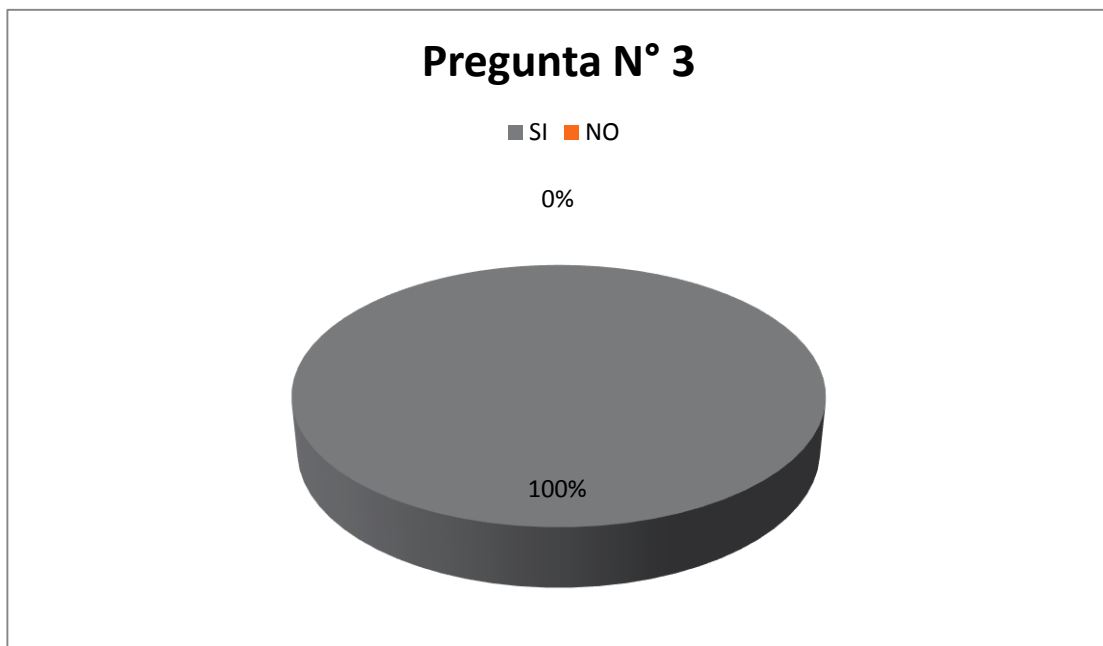
**Interpretación de resultados:** El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio, indican que conocen lo que es el orden sucesorio



**3.- Considera que: el orden sucesorio establece quienes son los sujetos sucesorios.**

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100
2	No	0	0
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

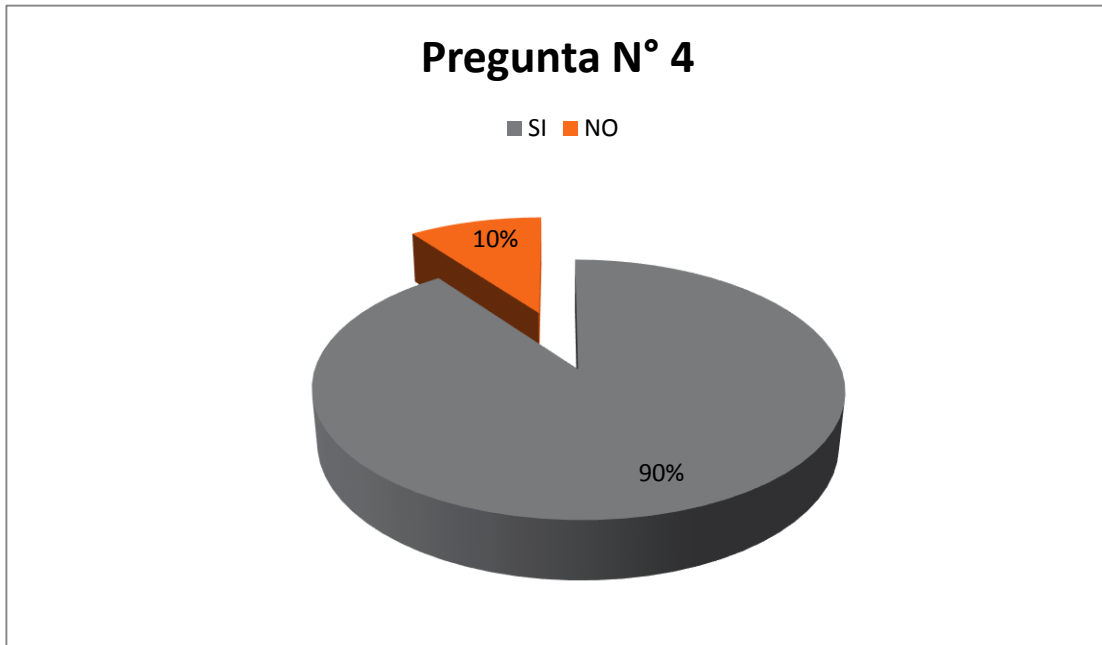
**Interpretación de resultados:** El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio, consideran que el orden sucesorio establece quienes son los sujetos sucesorios



**4.- Cree que el orden sucesorio incide en la sucesión intestada.**

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	9	90
2	No	1	10
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

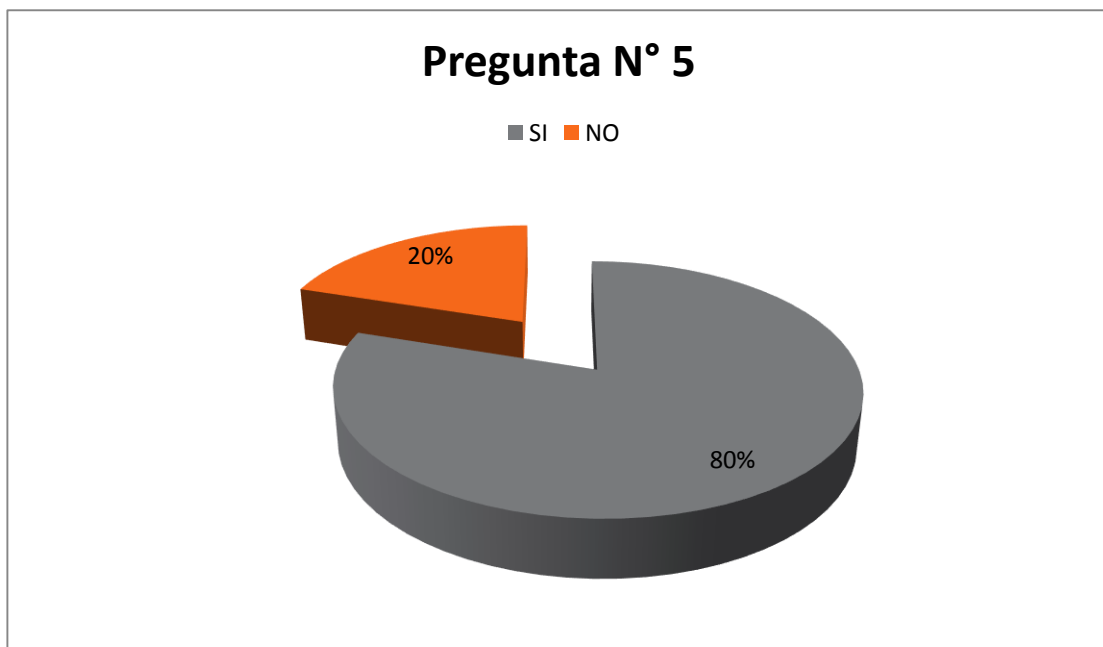
**Interpretación de resultados:** El 90% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio, creen que el orden sucesorio incide en la sucesión intestada.



5.- Considera que el orden sucesorio protege los derechos de los familiares más próximos del causante.

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	8	80
2	No	2	20
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Interpretación de resultados:** El 80% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio, consideran que el orden sucesorio protege los derechos de los familiares más próximos del causante.





### **3.10 COMPROBACIÓN DE LA PREGUNTA HIPÓTESIS**

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como el orden sucesorio incide en la sucesión intestada, en la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, en el año 2015?

Respuesta: Luego de esta investigación se puede concluir que sí fue relevante determinar a través de un análisis jurídico como el orden sucesorio incide en la sucesión intestada, en la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, en el año 2015.

De las entrevistas a los Jueces, como de las encuestas a los abogados se conoce que el orden sucesorio permite establecer a los herederos de la sucesión intestada, consecuentemente, el orden sucesorio permite establecer a los sujetos de la sucesión intestada.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **4. Conclusiones y recomendaciones**

**Conclusión:** El orden sucesorio es la determinación de las personas que tienen derecho a la sucesión intestada y que al mismo tiempo excluyen a otras, consecuentemente, el orden sucesorio determina a los sucesores, a falta de un testamento.

**Recomendación:** El orden sucesorio, obliga por ley a que se cuente con determinadas personas para la sucesión del causante, en el caso de que este no haya otorgado un testamento. De este modo se puede recomendar, que si el causante desea excluir a uno o más sucesores de una legítima, lo realice mediante un testamento.

**Conclusión:** Según el artículo 327 del Código Civil, se realiza una distinción entre los hijos adoptivos y los hijos naturales, en cuanto se refiere al porcentaje de la cuota hereditaria que les corresponde.

**Recomendación:** Según el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia los hijos adoptivos y los hijos naturales poseen los mismos derechos, incluyéndose los derechos sucesorios, consecuentemente, el artículo 327 del Código Civil debería derogarse expresamente.

**Conclusión:** Los artículos 1030 y 1032 del Código Civil, indican que cuando el causante no tiene descendencia, el segundo orden sucesorio manda a que la herencia les sea entregada a los ascendientes y al cónyuge, esto a pesar de que el cónyuge posee la mitad de los bienes del causante, por efecto de la sociedad conyugal.

**Recomendación:** Los artículos 1030 y 1032 del Código Civil, deberían reformarse, cambiando la determinación prevista para el segundo orden sucesorio, excluyendo al cónyuge del causante, debido a que este ya posee la mitad de sus bienes. Lo correcto sería que el segundo orden sucesorio beneficie a los ascendientes.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

- CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental.” Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, año 1993
- CLARO Solar Luis, “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, De la Sucesión por Causa de Muerte”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Tomo Décimo tercero
- COELLO García Hernán, “La sucesión por causa de muerte”, Cuenca-Ecuador, Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia, 2002
- LARREA HOLGUÍN, Juan. “Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador”, Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, año 2009
- PUNIN Castillo Pablo, “Código Civil III Guía Didáctica Cuarto Ciclo Universidad Técnica Particular de Loja Ciencias Jurídicas”, Loja Ecuador, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja
- Zannoni, Eduardo, Manual de Derecho de las Sucesiones. Buenos Aires: Editorial, Astrea, 1999.

## **Leyes:**

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
- CÓDIGO CIVIL DEL ECUADOR
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

# **ANEXOS**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS  
Escuela de Derecho

Tesis:

**“EL ORDEN SUCESORIO Y SU INCIDENCIA FRENTE A LA SUCESIÓN  
INTESTADA, EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN  
EL AÑO 2015.”**

**JOEL DAVID CASTILLO NAULA**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A: Jueces de la Unidad Judicial del cantón Riobamba**

**1. ¿Qué es para usted la sucesión intestada?**

.....  
.....  
.....

**2. ¿Qué es para el orden sucesorio?**

.....  
.....  
.....

**3. Considera que: el orden sucesorio establece quienes son los sujetos sucesorios.**

.....  
.....  
.....

**4. Cree que el orden sucesorio incide en la sucesión intestada.**

.....  
.....  
.....

**5. Considera que el orden sucesorio protege los derechos de los familiares más próximos del causante.**

.....  
.....  
.....



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS  
Escuela de Derecho

Tesis:

**“EL ORDEN SUCESORIO Y SU INCIDENCIA FRENTE A LA SUCESIÓN  
INTESTADA, EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN  
EL AÑO 2015.”**

**JOEL DAVID CASTILLO NAULA**

**ENCUESTA DIRIGIDA A:** 10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio.

**1. ¿Conoce Ud. que es la sucesión intestada?**

Sí ( )

No ( )

**2. ¿Conoce Ud. que es el orden sucesorio?**

Sí ( )

No ( )

**3.- Considera que: el orden sucesorio establece quienes son los sujetos sucesorios.**

Si ( )

No ( )

**4.- Cree que el orden sucesorio incide en la sucesión intestada.**

Si ( )

No ( )

**5.- Considera que el orden sucesorio protege los derechos de los familiares más próximos del causante.**

Si ( )

No ( )